

## **INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ACOSO SEXUAL EN ÁMBITO ACADÉMICO.**

---

**Boletines N<sup>os</sup> 11.750-04, 11.797-04 y  
11.845-04, refundidos**

### **HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en las siguientes mociones refundidas:

1) Proyecto de ley, iniciado en moción de las senadoras señoras Ximena Órdenes Neira, Isabel Allende Bussi, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn, y el senador señor Carlos Montes Cisternas, sobre acoso sexual en el ámbito académico (Boletín N° 11.750-04).

2) Proyecto de ley, iniciado en moción de los senadores señores Juan Pablo Letelier Morel, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto, que sanciona el acoso sexual en escenarios educativos (Boletín N° 11.797-04).

3) Proyecto de ley, iniciado en moción del senador señor Ricardo Lagos Weber, sobre prevención de la violencia de género y respeto de la diversidad sexual en establecimientos educacionales (Boletín N° 11.845-04).

### **I.- ANTECEDENTES.**

Este proyecto comenzó su tramitación en el H. Senado a través del ingreso de las 3 mociones que se individualizan en el acápite anterior, con fechas 16 de mayo de 2018 (boletín N° 11.750-04); 12 de junio de 2018 (boletín N° 11.797-04), y 20 de junio de 2018 (boletín N° 11.845-04).

Todos ellos fueron refundidos, por acuerdo de la Sala del Senado, en sesión del día 21 de agosto de 2018, a petición de la Comisión de Educación y Cultura, donde se encontraban radicados tras su ingreso, por tener objetivos similares.

Durante su tramitación en la Comisión de Educación y Cultura del H. Senado, dicha instancia parlamentaria emitió dos informes, los cuales dieron cuenta de la discusión general y la particular, respectivamente, aprobándose finalmente en la Sala el texto despachado en el primer trámite constitucional en la sesión 42ª/367, celebrada el día 20 de agosto de 2019.

Iniciando su segundo trámite constitucional, se dio cuenta del proyecto de ley, en los términos aprobados por el H. Senado, en la sesión 65ª/367, celebrada el día 21 de agosto de 2019, ocasión en que dicha iniciativa fue destinada a ser conocida, para su tramitación e informe, por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

Dicha instancia parlamentaria destinó dos sesiones para conocer el proyecto y recibir opiniones (sesión 105ª, de 3 de septiembre de 2019, y sesión 143ª, de 10 de marzo de 2020). De lo discutido en dichas sesiones y las exposiciones de los invitados se dará cuenta en el acápite correspondiente a la discusión general.

Con posterioridad, la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, habiendo tomado conocimiento de que dicho proyecto estaba radicado en la Comisión de Educación y no había experimentado mayor avance, acordó en su sesión 64ª, celebrada el 22 de julio de 2020, solicitar a la Sala su remisión, con el objeto de proceder a su tramitación e informe, dado que se trataba de una materia plenamente correspondiente con su competencia.

La Sala de la Cámara de Diputados, en sesión 48ª/368, acordó acceder a la solicitud de esta Comisión, comunicándole dicha decisión a través del oficio N° 15.702 de la Secretaría General.

## **II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

### **1.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

De acuerdo a lo señalado en el primer informe de la Comisión de Educación y Cultura del H. Senado, los fundamentos de las mociones refundidas son los siguientes:

#### Mociones senatoriales

1.- La moción de los senadores señoras Órdenes, Allende, Provoste y Von Baer y señor Montes, sobre acoso sexual en el ámbito académico (Boletín N° 11.750-04), inicia su exposición de motivos haciendo alusión al estudio realizado por Tapia, Saracostti y Castillo (2016) quienes señalan que "la perspectiva de género otorga un soporte teórico privilegiado para comprender las actividades, roles, tareas y espacios que ocupan hombres y mujeres adultos/as [...], así como

da cuenta de la dimensión sexuada de la sociedad, cuestionando explicaciones "naturalizadas" y "estereotipadas". En ese sentido, nuestra sociedad ha madurado lo suficiente para darse cuenta que es intolerable el avalar abusos cometidos por personas ubicadas en situaciones de poder, como el que de facto tienen los docentes por sobre los estudiantes.

2.- Luego, precisan que los estudiantes que cursan la educación superior tienen muchas veces enormes carencias de conocimiento respecto de sus derechos. Ello, les hace encontrarse en una situación de mayor desprotección frente a quienes son gravitantes para la definición de su futuro.

3.- Asimismo, enfatizan que, el acoso sexual es una conducta que constituye una vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a no ser discriminado, entre otros derechos, los que se encuentran garantizados tanto en la Constitución, cuanto en múltiples tratados internacionales. Es, además, una manifestación de violencia sexual.

4.- Luego recuerdan que nuestro país ratificó, a través del Decreto N° 789 de 1989, la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", la cual define en su artículo 1° que "la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Derechos como los de libre elección del empleo, al ascenso, a la estabilidad, al acceso a mecanismos transparentes de evaluación y a la igualdad de trato, entre otros pueden verse amenazados en espacios laborales o estudiantiles donde ocurre acoso sexual.

5.- Asimismo, enfatizan que el país también ratificó a través del Decreto N° 1640 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará". Ésta, en su artículo 1° define la violencia contra la mujer señalando que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Por su parte, el artículo 2° letra b) dispone que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: "b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

6.- Añaden que, el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de 1995 en la plataforma de acción, en concreto en la N° 71 dentro de los objetivos estratégicos y medidas, en cuanto a la educación y capacitación de la mujer señala que: "En muchas regiones persiste la discriminación en el acceso de las niñas a la educación debido a actitudes arraigadas, a embarazos y matrimonios a edad temprana, a lo inadecuado que resulta el material didáctico educacional y al sesgo de género que éste muestra, al acoso sexual y a la falta de instalaciones de enseñanza apropiadas y accesibles en el sentido físico y en otros sentidos. Las niñas comienzan a realizar tareas domésticas pesadas a edad muy temprana. Se espera que las niñas y las mujeres asuman a la vez responsabilidades respecto de educación y responsabilidades domésticas, lo que a menudo conduce a un rendimiento escolar insatisfactorio y a la deserción escolar temprana, con consecuencias duraderas en todos los aspectos de la vida de la mujer".

7.- Luego dan cuenta que la modificación introducida por la ley N° 20.005 al Código del Trabajo, define en su artículo 2° el acoso sexual como aquella conducta en la que "una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo". La misma disposición señala que se trata de una conducta contraria a la dignidad de la persona.

8.- Que del mismo modo, hacen presente, la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, que regula las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, establece en su artículo 84 letra 1), la prohibición de "realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo del Código del Trabajo y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley que establece medidas contra la discriminación". Idéntica disposición se encuentra en el artículo 82 letra l) de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

9.- Que ambas normas, continúan, abordan el acoso sexual en el contexto laboral. Fuera de dicho contexto no existe norma que resguarde a las víctimas de dichas conductas, encontrándose tipificadas solo los comportamientos más graves que configuran delitos como el abuso sexual o la violación en el Código Penal.

10.- Que, por su parte, y en contextos educativos, la ley N° 20.370, General de Educación, prescribe en su artículo 2° que "La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de

las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país". Además, el artículo 10 de la misma ley establece que "Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho[...] "a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos..." Al respecto, si bien es cierto el acoso sexual constituye a todas luces una vulneración a los derechos fundamentales y un atentado a la integridad de las personas, los términos utilizados son demasiado amplios, por lo que, pudieran llevar en algunos casos a interpretarlos de modo que no se incorporaran las conductas de acoso que consideramos necesario erradicar.

11.- Que, como señala un documento del Ministerio de Educación, siendo en acoso sexual una "manifestación de violencia de género y expresa la desigualdad de poder y el abuso hacia quien es considerado de menor valor o sujeto de dominación por parte de otros. Está asociado a rasgos culturales y estereotipos sexistas que prevalecen a pesar de los cambios experimentados en la sociedad chilena". Siendo la igualdad entre mujeres y hombres un principio jurídico universal nuestro ordenamiento jurídico debe de manera clara, enérgica y categórica proscribir las conductas abusivas que importan el acoso sexual.

12.- Que en España la conducta que se señala se encuentra regulada en diversos cuerpos legales, como el Código Penal, que tipifica las conductas de acoso sexual, y la Ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo), que distingue entre acoso sexual y acoso por razón de sexo.

13.- Que de acuerdo a las directrices publicadas por el Equal Employment Opportunity Commission de los EE.UU. en 1980, son dos los tipos de acoso sexual: el primero, el chantaje sexual 'quid pro quo' que abarca toda proposición de carácter sexual hecha a cambio de mejorar o evitar medidas negativas en las condiciones laborales. El segundo, se llama ambiente hostil en el trabajo, y aquí el contenido sexual es implícito (miradas, comentarios, insinuaciones, chistes, etc.). De esta forma, el acoso sexual está formado tanto de proposiciones concretas con contenidos sexuales, como de actos o situaciones que favorecen o permiten la existencia de un clima hostil y ofensivo en el trabajo.

Mientras el primer tipo es posible detectarlo y, por lo tanto, denunciarlo, el segundo se convierte en ambiguo, sobre todo cuando quien efectúa estas conductas ostenta una posición de poder explícita en relación con quien las recibe.

14.- Que en el ámbito académico, se ha desarrollado investigación sobre acoso sexual de la que se desprende que, en esencia, la información obtenida es muy similar a lo referente al acoso sexual en el ámbito laboral, esto es alta prevalencia y baja denuncia.

15.- Por su parte, consignan a continuación, Herrera, García y Tapia (2015) señalan citando a Smit y Du Plessis (2011) que las Instituciones de Educación Superior (es) "se han convertido en lugares poco seguros, donde la discriminación y la victimización por motivos sexual es parece ser una práctica recurrente. Hay que tener en consideración que las escuelas son los lugares de enseñanza de los jóvenes, pero también el lugar de trabajo de los académicos, de tal modo que los problemas de hostigamiento y de acoso, en ocasiones, por ser silenciosos, provocan una serie de injusticias y de maltratos psicológicos".

16.- Asimismo, dan cuenta que se han presentado diez proyectos de ley sobre "acoso sexual" específicamente. De ellos, cinco se han archivado, tres se encuentran en tramitación y dos han sido publicados. Estas corresponden a las leyes N° 20.005 y N° 20.526, que no se refieren a la materia en comento toda vez que una trata sobre el acoso sexual en el ámbito laboral y la otra, sobre acoso sexual a los menores, pornografía infantil y posesión de material pornográfico infantil.

17.- Que la manera más eficiente de prevenir el acoso sexual en el ámbito educativo es a través de un modelo que sea construido con la participación de todos los estamentos que pertenecen a la institución.

18.- Dada la importancia que tiene la educación para la formación de las futuras generaciones, consideramos del todo necesario contar con una legislación que regule, prohíba y sancione el acoso sexual en el ámbito académico no comprendido en la legislación laboral, toda vez que las conductas señaladas son deleznable y estando conscientes de que los incentivos necesarios no van forzosamente de la mano de establecer nuevos tipos penales como en el caso español, toda vez que el Derecho Penal es última ratio.

19.- Considerando, además necesario involucrar activamente en el proceso a los planteles educativos, estableciendo mecanismos de prevención de este tipo de conductas, tanto en su reglamentación interna como en las estructuras establecidas para ello, a través de áreas y personas a cargo de programas de prevención y cumplimiento de la normativa establecida para proteger las relaciones interpersonales al interior de la Institución promoviendo el

desarrollo personal y profesional orientado al bienestar colectivo. Al respecto consideramos que supeditar el acceso u obtención de la acreditación institucional al contar con un modelo de prevención construido participativamente constituye un valioso incentivo para las instituciones educativas.

II) La moción de los Honorables Senadores señores Letelier, Lagos y Pizarro, que sanciona el acoso sexual en escenarios educativos (Boletín N° 11.797-04), por su parte, destaca que la reciente "ola feminista" o también conocida como el "mayo feminista" en nuestro país, ha puesto en primera línea una serie de demandas que por muchos años fueron invisibilizadas, esta incipiente manifestación de las mujeres chilenas ha dejado al descubierto las distintas vulneraciones que las mujeres sufren día a día en distintos ámbitos, pero es en el ámbito educacional donde las denuncias por acoso o abuso lamentablemente han develado una cruda verdad que fue ignorada por décadas.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico solo tipifica el acoso en materia laboral a través de la ley 20.005 en su artículo 2 definiendo: "acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida por cualquier medio requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo." Nuestras leyes no han regulado el acoso en otros escenarios, esto sumado a que nuestro país ha ratificado una serie de tratados internacionales que eliminan toda forma de discriminación contra la mujer, destacando entre ellos la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" en el año 1989, la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Para) de 1996 donde el Estado de Chile se obliga a establecer mecanismos legales que prevengan o regulen todo tipo de discriminación contra la mujer, siendo en este contexto el acoso una medida de discriminación.

Así, concluye, es preocupante que sea en el ámbito educativo donde se produce un gran porcentaje de acoso contra las mujeres, siendo que las Universidades, Centros de Formación Técnica o Institutos Profesionales son estamentos reconocidos y avalados por el Estado de Chile, donde la convivencia entre estudiantes, profesores y trabajadores debe ser lo más armónica en pos de la enseñanza, siendo hoy fundamental y necesario legislar en torno a este tema y sobre todo en torno a la prevención de estos lamentables hechos.

III) Finalmente, la moción del Honorable Senador señor Lagos, sobre prevención de la violencia de género y respeto de la diversidad sexual en establecimientos educacionales (Boletín N° 11.845-04), expone que de conformidad a lo establecido en los artículos 5 y 49 de la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales, donde se establece la equidad de género como un objetivo de aquellas casas de estudios y se regulan actos atentatorios a la

dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria incluyendo acoso sexual y laboral, parece ser insuficiente frente a los últimos hechos de violencia de género conocidos en los últimos meses.

La sociedad chilena durante el denominado "Mayo Feminista" de la mano de tomas de las Universidades de Chile, han evidenciado que las necesidades en torno a la prevención de la violencia de género en contexto estudiantil, son mucho más amplias y requieren de medidas concretas.

La violencia de género es un fenómeno complejo que lamentablemente se expresa en todos los ámbitos de la vida, por consiguiente, el contexto educativo no escapa del sexismo y las relaciones de poder abusivas, llegando a generar situaciones de violencia. Por su parte, en la actualidad la prevención, denuncia y procedimiento para aquellos casos de discriminación y violencia de género, son un aspecto que los establecimientos educativos han desarrollado tenuemente, es por ello que, mediante esta iniciativa legal, se pretende promover y acelerar la creación de unidades de diversidad y género, la regulación de protocolos, procedimientos y sanciones.

Al interior del contexto educativo es posible verificar todo tipo de violencia de género, manifestaciones tales como: agresiones físicas, violencia psicológica, agresiones sexuales, presiones para mantener relaciones afectivo-sexuales, recibir besos o caricias sin consentimiento, sentir incomodidad o miedos por comentarios, miradas, correos electrónicos, notas, llamadas telefónicas o por haber sido perseguido/a o vigilado/a, rumores sobre vida sexual, comentarios sexistas sobre la capacidad intelectual de las mujeres o su papel en la sociedad o comentarios con connotaciones sexuales que las degradan o las humillan.

Por tanto, es urgente regular algunos aspectos a través de los cuales se prevenga y sancione este tipo de agresiones. El presente proyecto de ley aspira a que estas instituciones, tengan el deber de desarrollar medidas de prevención y atención a las víctimas, así como medidas disciplinarias, para las personas que las perpetran, rompiendo el silencio que existe ante esta realidad y la impunidad de la que en la actualidad disfrutaban las personas agresoras.

En el contexto internacional países como Estados Unidos, Canadá y algunos países de la Comunidad Europea han realizado múltiples estudios que reflejan que las tasas de agresiones son altas y preocupantes, en dichos Estados se contemplan cifras entre un 13% a 30% de casos de violencia al interior de los campus universitarios, por parte de compañeros y profesores. Así las cosas, se han enfocado en regular y sancionar aquellas situaciones. En dichos estudios además se ha demostrado que la relación jerárquica y estructuras de dominación construye un ambiente hostil para las mujeres, situación que favorece en mantener silenciada la violencia y la ausencia de denuncias.

En este sentido, además, la falta de preparación y estudio en estas materias por parte de la sociedad en su conjunto genera confusión, dificultando la detección e identificación de los casos de violencia de género, por su parte, la culpabilización de las mujeres, la normalización de situaciones sexistas y violentas son elementos que debemos abordar y sancionar para avanzar hacia la construcción de una sociedad más justa e igualitaria entre hombres y mujeres.

Con todo, Universidades como Oxford, Cambridge y Harvard poseen políticas institucionales definida sobre abuso, agresión sexual y todo tipo de violencia de genero con el objetivo de hacer de las Universidades espacios libres de violencia. Por tal motivo estimamos necesario mirar aquellas experiencias positivas y avanzar en aquella dirección, por tal motivo presentamos la siguiente iniciativa con la finalidad de impulsar aquellas medidas en Chile en todos aquellos establecimientos educacionales de enseñanza media, universitaria y técnico profesional que reciba aporte del Estado.

## **2.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO EN EL H. SENADO.**

El proyecto de ley, de acuerdo a los términos en que fue despachado por el H. Senado en su primer trámite constitucional, está compuesto por ocho artículos permanentes y uno transitorio.

Su artículo 1° señala los objetivos de la ley y su ámbito de aplicación, estableciendo los deberes que las instituciones de educación superior deben cumplir, a través de la adopción de políticas para erradicar las conductas de acoso sexual y de violencia de género, promoviendo el buen trato y las relaciones igualitarias de género.

En su artículo 2° se define la conducta de acoso sexual, para los efectos de esta ley, y se siguen desarrollando los objetivos de la misma.

El artículo 3° del proyecto establece la obligación de las instituciones de educación superior de contar con una política integral contra la violencia de género, que a su vez deberá contener un modelo de prevención y otro de sanción de las conductas constitutivas de acoso sexual.

Del mismo modo, se establece en este artículo la manera en que deberán ser elaborados dichos modelos, con la colaboración de los distintos estamentos de la institución, y los contenidos mínimos de ambos.

En el artículo 4° se establecen también, para las instituciones de educación superior, otros deberes, relacionados con mecanismos de apoyo

psicológico, médico y jurídico para los denunciantes o para toda la comunidad, y la necesidad de evitar su revictimización.

El artículo 5° establece una sanción para aquellas instituciones de educación superior que no posean un modelo de prevención, prescribiendo en este caso la imposibilidad de obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la institución superior.

Su artículo 6° señala la preferencia en la aplicación de las normas de esta ley, por sobre las del Estatuto Administrativo, en el caso de las universidades del Estado, todo ello en el caso de que exista alguna superposición de normas aplicables.

En el artículo 7° se dispone que todas las obligaciones y deberes que las instituciones de educación superior adquieran en cumplimiento de lo ordenado por esta ley, deberá ser adecuadamente difundido entre los miembros de la comunidad educacional, así como también deberán realizar actividades de capacitación sobre el mismo tema, incorporando incluso la normativa interna en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, sin perjuicio de lo que cada institución estime necesario realizar, adicionalmente, en virtud de su autonomía.

El último artículo permanente, el 8°, señala que la Superintendencia de Educación Superior será la autoridad competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley.

Su artículo transitorio establece los plazos de entrada en vigencia de las normas de la ley, estipulando ciento ochenta días para implementar los modelos de prevención y sanción y un año para dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 7° (difusión, perfeccionamiento, etc.), así como otro año, contado desde la implementación de los modelos de prevención y sanción para evaluar los mismos, incluyendo en este proceso la participación de los diferentes estamentos de la respectiva institución de educación superior.

### **3.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.**

No tiene.

### **4.- ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No tiene.

## 5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

### III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

#### 1.- Discusión en la Comisión de Educación:

En primer lugar, se incluyen las opiniones vertidas por los invitados a las audiencias en la Comisión de Educación, como un antecedente que fue puesto a disposición de las integrantes de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género.

#### - Sesión105ª:

La Presidenta de la Asociación Red de Investigadoras, señora **Adriana Bastías**, comenzó su presentación expresando que la Red es una asociación sin fines de lucro que reúne en la actualidad aproximadamente 170 personas, principalmente mujeres relacionadas a la academia y la investigación, teniendo socias desde Arica hasta Magallanes. Asimismo, manifestó que están interesadas en todas las temáticas en torno a la investigación, ciencia e innovación, pero con enfoque de género, así como visibilizar y ayudar a erradicar las barreras que impiden a las mujeres a desarrollar una carrera exitosa en investigación. Agregó que en Chile, no hay políticas públicas que aborden efectivamente el acoso sexual especialmente en Educación Superior, conducta normalizada que se amplifica por los niveles de jerarquía existentes en la Academia, lo que impacta gravemente a quienes sufren este flagelo, afectando tanto su salud física como mental.

A continuación, procedió a dar lectura a su presentación, la cual contiene noticias y datos estadísticos sobre casos de acoso sexual. Recordó el caso del señor Gabriel Salazar quien fue públicamente repudiado por considerar “acoso estúpido” al acoso sexual en la Universidad de Chile: “Hay profesores que buscan más que una relación de amistad con las alumnas, pero a ellas (las denunciantes) yo las veo muy *pintiparadas*. Dando declaraciones de acá para allá. Yo no las vi muy destruidas psicológicamente. Los que sí están destruidos son los dos profesores acusados, Ramírez y León. Están jodidos. Yo no sé si un acoso estúpido da para la pérdida que se produjo por esto (la destitución de ambos). En la balanza es donde hay que ver”. También relató la noticia del historiador y ex académico de las Universidades de Chile y Valparaíso señor Leonardo León Solís, quien abusó de su hija desde que tenía 6 años de edad. Manifestó que no quiere afirmar que todos los abusadores son acosadores sexuales pero éste sí fue un caso.

Afirmó que actualmente el acoso sexual se encuentra sancionado solamente en contextos laborales a través de la ley N° 20.005, que tipifica y sanciona el acoso sexual, modificando el Código del Trabajo, el Estatuto Administrativo, que rige al sector público y, prohíbe realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás, y la ley N° 21094 (artículo 49) sobre Universidades Estatales, que sanciona acoso sexual, pero ambas son solo en contextos laborales y en Universidades Estatales.

En el caso del Código Penal, se tipifica el abuso sexual (artículo 366) y violación (artículo 361). La ley N° 20.526 sanciona el acoso sexual a menores de edad y la reciente ley N° 21.153, el acoso sexual en espacios públicos. Sin embargo, en la comunidad educativa pueden darse situaciones de acoso sexual que no están contempladas en la legislación chilena, y precisamente quienes no se encuentran protegidos por la ley son las siguientes personas:

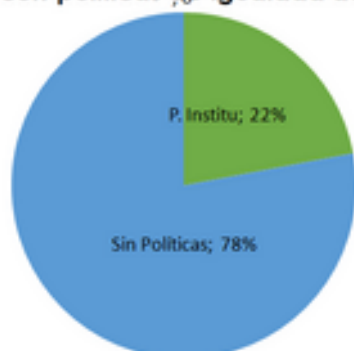
- Estudiantes de básica y media, mayores de edad.
- Estudiantes de pregrado.
- Estudiantes de postgrado.
- Postdoctorantes.
- Aspirantes a escuelas matrices de las FFAA y de Orden.

Destacó el proyecto de ley, actualmente en trámite, boletín 11.077-07, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que está en el primer trámite constitucional en el Senado actualmente, particularmente su artículo 31, modifica el Código Penal y en caso de acoso sexual se castiga con multa de 1 a 10 UTM según grado. Menciona acoso sexual en educación, el cual se encuentra con urgencia máxima en la agenda del Gobierno.

Luego, hizo presente que 21 instituciones del Cruch, correspondientes al 78%, no disponen de mecanismos para abordar la desigualdad de género:

## Universidades del consejo de Rectores

CRUCH con políticas de igualdad de género



Explicó que también el porcentaje de protocolos es bajo, 17 universidades del Cruch, correspondientes al 70%, no disponen de instrumentos para atender el acoso sexual.

## Universidades del consejo de Rectores

**Disponibilidad de Protocolos Universidades  
CRUCH 2018**



Destacó que este proyecto de ley se compone de tres mociones refundidas:

1) Boletín N° 11.750-04, proyecto de ley, iniciado en moción de los senadores señoras Órdenes, Allende, Provoste y Von Baer y señor Montes, sobre acoso sexual en el ámbito académico.

2) Boletín N° 11.797-04 Proyecto de ley, iniciado en moción de los senadores señores Letelier, Lagos y Pizarro, que sanciona el acoso sexual en escenarios educativos.

3) Boletín N° 11.845-04 Proyecto de ley, iniciado en moción del senador señor Lagos, sobre prevención de la violencia de género y respeto de la diversidad sexual en establecimientos educacionales.

Lo anterior refleja la importancia de la materia, y que actualmente está siendo estudiada por la Cámara de Diputados, y de tal relevancia que una de las revistas más prestigiosas a nivel internacional como Science destacara que el Senado de Chile diera luz verde para tramitar estos proyectos de ley.

Resaltó algunos puntos clave considerados en el proyecto de ley, tales como la definición de acoso sexual, la triestamentalidad en el diseño del protocolo de prevención de acoso y violencia de género, una unidad especializada a cargo que implemente políticas contra violencia de género, prevención y no solo

sanción frente al acoso sexual, protocolo como requisito para la acreditación de la institución de educación y plazos bien definidos de investigación.

Finalizó su presentación manifestando que este proyecto de ley podría mejorarse con indicaciones como:

1.- La definición de acoso sexual. La norma propuesta en el proyecto establece: "capaz de provocar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, reiteradas o habituales". Esta redacción puede llevar a confusiones ya que señalar "gravemente intimidatorio" en el tipo base, tiende a un estándar confuso y que puede llevar a la idea que hay acosos "no graves".

En rigor, basta que el comportamiento de connotación sexual provoque el resultado de un ambiente intimidatorio, hostil o humillante para la víctima. La mayor o menor gravedad estará dada por la conducta concreta y para eso el mismo proyecto contempla una variedad de sanciones en un arco de gradualidad (artículo 3, letra c). La determinación de la gravedad concreta está dada por el ilícito: el acoso sexual es una falta grave y así lo plantea el propio proyecto. A su vez, la mayor o menor gravedad puede darse por medio de las agravantes como la reiteración, el abuso de poder, como las que contempla el proyecto también en su artículo 3.

2.- Incorporación del concepto de acoso sexista. El que puede definirse como conducta discriminatoria que tiene por motivo una subestimación o prejuicio con respecto a las personas por razón sexo, género, orientación o identidad sexual.

3.- Protección a las y los testigos dentro de la investigación y un período de tiempo luego de esta, ya que se han observado represalias que han llegado incluso al despido o desvinculación.

4.- Eliminación la letra m, artículo 3, ya que existe la forma en que las denuncias falsas pueden sancionarse como injurias y calumnias, por ejemplo, estimó que debe ser eliminado considerando que los porcentajes de denuncias falsas son muy bajos de acuerdo a estudios internacionales (2%-10%) y que quienes denuncian sufren graves consecuencias a nivel personal, académico y laboral. Cuando una persona hace una denuncia por robo o hurto, nadie duda de su testimonio, pero si en el caso de denuncias de acoso o abuso sexual. Esto se asocia además con el estándar de la prueba.

5.- Estándar probatorio. La prueba reviste complejidad. Es por esto que en los sistemas internacionales de derechos humanos se establecen pruebas de presunciones (sistema interamericano) o bien, como en la tutela de derechos

fundamentales laboral chilena (la prueba indiciaria). Esto permite acreditar hechos secundarios o indirectos que hacen verosímil el relato de la víctima, siendo la parte denunciada quien debe acreditar plenamente la no veracidad de los hechos o la existencia de hechos diversos. Se sugiere incorporar la prueba indiciaria al menos.

6.- Registro Nacional de acosadores, potestad del Ejecutivo.

7.- Un programa de aseguramiento de la calidad de las Unidades de género dentro de cada una de las universidades, sus políticas y protocolos, alojada dentro de la Unidad de Equidad de Género del Ministerio de Educación.

8.- Impedimento de acosadores a postular a fondos públicos (Conicyt) por periodos de tiempo que se asignen dependiendo de la gravedad de la situación, como se hace en EEUU.

9.- Impedimento a trabajar en educación para los sancionados que se asignen por periodos de tiempo dependiendo de la gravedad de la situación.

10.- Reeducción de agresores.

El diputado **Schalper** expresó que valora la iniciativa, porque no debería existir en ningún ámbito espacio para el acoso sexual, no obstante, no está de acuerdo en transformar los textos legales en declaraciones de principios tal como está actualmente redactado este proyecto de ley. Afirmó que no comparte la actual redacción del artículo 1°, el cual contiene conceptos imprecisos, y cuando los textos legales abundan las palabras imprecisas, se pierde el contenido de fondo de lo que se anhela regular. También el artículo 2 del proyecto de ley es igual de impreciso:

*“Artículo 2°.- Comete acoso sexual en la educación superior quien, en un contexto académico o de investigación, solicite favores de naturaleza sexual, sea para sí o para una tercera persona, o presente un comportamiento no consentido de connotación sexual capaz de provocar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, reiteradas o habituales, ejecutadas de manera presencial o virtual.*

*Asimismo, el presente cuerpo legal previene y sanciona los actos de acoso sexual que resulten atentatorios contra el personal académico y no académico, los estudiantes y toda persona vinculada, de cualquier forma, con las actividades desarrolladas u organizadas por la respectiva institución de educación superior.*

*Para los efectos de esta ley se entenderá por ámbito académico las actividades desarrolladas u organizadas por cualquier tipo de institución educativa o académica.”.*

Hizo presente que nadie podrá probar este tipo de acciones en juicio, ya que con este tipo de declaraciones no se protege a la víctima, por consiguiente, es partidario de un texto legal más corto y más preciso, lo cual significa una mejora desde el punto de vista penal, siendo de suma importancia invitar a abogados expertos en derecho penal para que entreguen su opinión.

El diputado **Venegas** manifestó que estudió el proyecto de ley y le llamó profundamente la atención que este tipo de proyecto fuese aprobado en el Senado, ya que los senadores al ser tan rigurosos, al momento de aprobar iniciativas, no estimaron que el proyecto de ley contempla un conjunto de declaraciones de buenas intenciones, porque como está redactado actualmente el texto va en contra de lo que realmente se quiere proteger.

El diputado **Belloio** expresó que los artículos 1 y 2 del proyecto de ley son de orden general, y consultó cuál es la diferencia con la ley de violencia integral contra la mujer, ya que se entiende que la intención de las universidades es que cuenten con este tipo de protecciones ante denuncias de acoso sexual. Agregó que está de acuerdo que se establezca un protocolo de prevención, el cual contemple las formas de denunciar, procesos de investigación, garantías de las víctimas y potenciales sanciones, no obstante desea saber la diferencia con la ley de violencia integral.

En relación al artículo 5, que dispone *“Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no tengan un modelo de prevención no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.”*, sostuvo que no le parece que la sanción por no contar con el protocolo sea la no acreditación.

Argumento que el hecho de no contar con acreditación, es una situación que corresponde a un conjunto de factores que la institución de educación superior incumpla, pero el artículo 5 pareciera ser que es instantáneo la no acreditación por no contar con un modelo de prevención. Está de acuerdo que debe ser sancionable este tipo de conductas, pero debe establecerse como un factor más el hecho de contar o no con protocolos de prevención.

En la práctica, podría existir un modelo de prevención de papel que no se materialice, y las instituciones de educación superior cumplan de manera ficticia, y eso no se sancionaría.

El diputado **Winter** dejó constancia de que las leyes sí hacen declaraciones políticas, y que todo el sistema legal está sostenido en la Constitución Política, donde el artículo 1° de la misma establece “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”.

Afirmó que la igualdad de derecho es continuamente reinterpretada con el tiempo, ya que ha convivido con leyes que de manera posterior se considera que dejaron de ser compatibles con el principio de igualdad de derechos. Agregó que si alguien sería sancionado arbitrariamente por esta ley, podría de todas maneras presentar un recurso de protección, y además el derecho penal no contempla una perspectiva de género, ya que esta perspectiva contempla principios de aspectos distintos.

Finalmente, consultó si en el Senado se discutió si el proyecto de ley debe ser un solo cuerpo legal o cada uno de los artículos debiera ser incorporado a otros cuerpos legales ya existentes.

El diputado **Pardo** realizó observaciones al proyecto de ley, el cual no contempla una sanción penal sino que está supeditado al ámbito administrativo, por tanto, sería importante que contemplara una sanción penal, por lo tanto además de modificar la definición de acoso sexual, también sería importante estudiar la idea de ampliar el proyecto a los establecimientos educacionales para adultos “los 2x1”, donde también es posible la práctica del acoso sexual.

Además sería de suma relevancia mejorar las sanciones contempladas, estableciendo un orden de prelación de las mismas atendida a su gravedad. Por último, sugirió la elaboración de crear un Registro de quienes incurran en este tipo de conductas y sean sancionados.

El diputado **Rey** expresó que debe existir un marco mínimo legal para sancionar este tipo de conductas, no obstante, la Comisión debería consultar a la Superintendencia de Educación Superior si se encuentran trabajando en este tipo de situaciones, ya que es necesario que exista un idioma común para todas las instituciones ante el manejo de casos de acoso sexual en la academia.

La diputada **Rojas** (Presidenta) afirmó la necesidad de establecer protocolos de prevención en instituciones de educación superior, ya que es sabido que la prueba de este tipo de situaciones es una condición sumamente compleja de acreditar, por tanto, es necesario contar tanto con herramientas como sanciones efectivas que protejan a las víctimas de este tipo de delitos.

Consultó sobre el 10% de universidades que cuentan con protocolos de prevención y cómo éstos se conjugan con el proyecto de ley, y si las

universidades que cuentan con éstos podrían verse perjudicadas con el proyecto de ley.

El diputado **Bobadilla** expresó que iniciativas como ésta deben concretarse, pero debe ser estudiada con mayor detalle, porque hay muchas situaciones que terminan denunciándose, pero no están las condiciones para que la víctima emprenda una acción en contra del victimario. Por tanto reitera que no se debe apurar legislar sino estudiar con calma e invitar a expertos para que entreguen su opinión.

El diputado **González** expresó que la legislación penal contempla una especificidad que requiere un rigor específico, por lo que es importante que asistan profesores de derecho penal.

La Presidenta de la Asociación Red Investigadoras, señora **Adriana Bastías** manifestó que el acoso sexual se encuentra tipificado cuando existe un contexto laboral, como también en el Código Penal, pero aún existen personas que quedan desprotegidos, tales como estudiantes de básica y media mayores de edad, estudiantes de pregrado, estudiantes de postgrado, postdoctorandos y aspirantes a las escuelas matrices de las FFAA y de Orden.

En consecuencia, la idea matriz del proyecto de ley, más allá de contemplar multas para los acosadores, es que la responsabilidad deje de ser individual, y sea de carácter institucional, para que la institución sea responsable de no mantener en sus aulas a un acosador, por tanto, el proyecto contempla un cambio cultural. Por otra parte, estimó que debe ser un cuerpo legal único y no como incorporar normas en diversos cuerpos legales. En el Senado no fue discutido de esa manera sino como cuerpo normativo integral, no obstante es un proyecto que puede ser mejorado.

#### - Sesión 143<sup>a</sup>:

El estudiante de 5° año de Ciencia Política de la PUC, señor **José Ignacio Palma**, manifestó que más que una exposición a la Comisión, expondrá su testimonio, expresando que no es experto en temáticas de violencia sexual, sino que busca aportar desde la experiencia y las lecciones que pudo obtener a partir de una vivencia. Dicha vivencia dice relación con su candidatura a la presidencia de la FEUC en octubre del 2018, durante la cual fue acusado falsamente a través de redes sociales de haber incurrido en hechos de violencia sexual.

El tema central de este testimonio por tanto las acusaciones falsas de violencia sexual, y la tesis bajo la cual guiará el testimonio es que estas acusaciones son nocivas por dos razones: obviamente, porque dañan el derecho a

la honra de la persona acusada y porque quitan credibilidad a las acusaciones reales de violencia sexual.

Agregó que, en medio de la elección, antes de que se efectuaran las votaciones de primera vuelta, se emite una publicación a través de la página de Facebook “Anónima UC” en la que se lo acusaba de tres cosas acosar a una mujer, abusar de una mujer e intentar violar a una mujer. Todo a través de un relato escrito en primera persona en donde quien hablaba afirmaba ser una estudiante mujer que supuestamente comparte espacio con él en una fiesta y dice sufrir las vulneraciones antes mencionadas por parte de su persona. Obviamente siempre supo que la historia era falsa, pero no fue hasta siete meses más tarde, gracias a la investigación que realizó la PDI, que se pudo esclarecer públicamente que la historia no solo era falsa, sino que además había sido redactada por un hombre, con la intención de afectar los resultados de las elecciones de la FEUC y a su persona. Luego de que se le identificara, este individuo reconoció ante la PDI, la Secretaría General de la Universidad y a través de sus propias redes sociales que había sido él quien había inventado todo. De esta manera estimó que en este hecho existió una “doble crueldad” perpetuada por quien escribió ese relato, primero, la de la afectación a la persona acusada, a su parecer, lo más fuerte de lo que se puede acusar a alguien, además de ser un asesino, es de ser un abusador o un violador, ello tuvo un efecto público gigante tanto al interior de la universidad como fuera de ella. Fue un hecho de “Vulneración de la presunción de inocencia a nivel social”. No en los procedimientos jurídicos, pero sí a nivel social tanto en los patios como en redes sociales:

1) Dentro de la Universidad se le llamó abusador en un debate frente a cerca de 500-600 alumnos que estaban presencialmente en la instancia y se le trató de violador, abusador y varias otras cosas en una funa planificada para el momento de su votación en la carrera.

2) Fuera de la Universidad, había noticias que hablaban de la acusación en múltiples medios digitales y que no le daban oportunidad de dar su versión, carteles con su cara con la intención de realizar funas en otras universidades del país y mensajes de personas externas a la universidad con amenazas de pegarle.

A todo esto se debe sumar el sufrimiento de las personas cercanas, su familia, especialmente su madre que tuvo que leer y escuchar que a su propio hijo lo trataran de abusador, el de su polola, quien tuvo que soportar que se le acusara tanto en los patios como en redes sociales de pololear con un abusador de mujeres, y el de sus compañeras de movimiento, a quienes se les trató de encubridoras en los patios. Esta es de las cosas más fuertes que vio en ese periodo: mujeres tratando a otras mujeres de ser encubridoras de abusos, con

todo lo sensible que se sabe que es este tema para la gran mayoría de las mujeres.

Como “segunda crueldad”, es la manera en que la persona que escribe este relato “juega” con los relatos de víctimas reales de violencia sexual. En las declaraciones que prestó la persona que lo escribió, confesó haberse basado en relatos de otras mujeres para escribir este. Hubo muchas mujeres que cayeron en este juego maquiavélico y ponían en comentarios en redes sociales “hermana, yo te creo”, cuando quien se escondía detrás del computador no hacía más que reírse del sufrimiento de muchas de ellas. Lamentablemente existen personas con este nivel de crueldad. Dispuestas a generar estos dos males y perjudicar a una persona, a la vez que se burla de los relatos de las víctimas reales de violencia sexual.

Expresó como conclusiones a tener en consideración en este proyecto de ley:

1. La funa puede ser vista como un arma para acusar falsamente a alguien. Si estas terminan por producir el efecto contrario al buscado, algunas personas, viendo el efecto destructivo que pueden tener en la vida de otros, las usen como herramientas para buscar venganza o causar daño por situaciones que están fuera del ámbito de la violencia sexual. Tarde o temprano ese mecanismo terminará perdiendo su credibilidad. Esto puede ser tremendamente perjudicial para las personas que realmente son víctimas de violencia sexual.

Las acusaciones falsas no tienen, un tratamiento adecuado en la legislación actual, es más, luego de que se resolviera la querrela que presentó contra quien realizó esta acusación falsa, todo lo que se obtuvo fueron firmas periódicas por más o menos un año y medio y el pago de un par de UTM. Al final lo que la justicia está diciendo es “puedes arruinarle la vida a una persona, puedes burlarte de esta forma de las víctimas de violencia sexual, y tu castigo será nada, puedes sacarlo prácticamente gratis”. Es un mal precedente, la ley penal no cumple con su función ejemplificadora en este caso.

2. En segundo lugar, es muy peligroso cuando la resolución de un conflicto entre dos partes, que involucra la violencia sexual, se escapa de ese ambiente resolutivo, que busca hacer justicia, al mundo virtual o de las redes sociales. Las instituciones de educación superior no saben cómo mediar o intervenir en esas situaciones.

3. En tercer lugar, estimó que la presunción de inocencia es perfectamente compatible con una adecuada protección a las personas denunciadas, tanto en el ámbito jurídico como social. Se puede dar apoyo psicológico, un trato respetuoso y cuidado, de manera tal que la persona

denunciante se siente respetada, que su testimonio es escuchado y tratado con la urgencia que requiere, pero, a su vez, inhibirse de tratar pública o jurídicamente al acusado como a un culpable hasta que exista una resolución.

La Encargada de la Comisión de Género del CRUCH, doctora Antonia **Santos**, manifestó a la Comisión que esta iniciativa es muy importante y como Comisión de Igualdad de Género del CRUCH la apoyan desde sus inicios. Ha sido lenta en su tramitación y las universidades han avanzado para atender las situaciones de violencia al interior de las instituciones de educación superior. Ahora bien, considerar que la violencia de género debería tratarse en una ley integral para atender las distintas expresiones de violencia de género, lo que permitiría prevenir, atender y sancionar adecuadamente las situaciones que enfrentamos las mujeres cotidianamente, y la que sería un impulso importante para acabar con la cultura sexista.

En torno al proyecto, realizó las siguientes observaciones:

1) Carece de preámbulo y justificación lo que viene a condicionar su desarrollo. No hay antecedentes que justifiquen suficientemente su puesta en marcha ¿por qué es necesario intervenir en las universidades en relación a la violencia de género? Este posicionamiento inicial es imprescindible para aunar criterios.

2) En el artículo primero, se señala “regula”, atiende y sanciona la violencia sexista al interior de la universidad. Lo cual resulta completamente insuficiente. Obligar a establecer medidas o acciones de prevención es necesario para transformar la cultura sexista en la que se insertan las expresiones de violencia.

3) Este mismo artículo primero, en su párrafo tercero, no distingue tipo de universidad y no hace referencia al contenido del Estatuto Administrativo, condicionante importante a la hora de sancionar este tipo de conductas. Hacer consideraciones más profundas sobre la regulación y normativas que condicionan el quehacer de las universidades y específicamente su capacidad de sancionar.

4) El artículo segundo contempla una debilidad conceptual (ambigua por interpretación). Aquí el legislador no asume una posición clara frente al hecho sobre el que quiere actuar (sancionar acoso sexual). Su contenido está por debajo de lo que actualmente aplican los protocolos vigentes en las universidades, al menos en las 30 universidades que conforman el CRUCH. La definición utilizada es muy restringida: “Solicitud de favores de naturaleza sexual” o “requerimientos sexuales”, aunque después agrega “conductas de connotación sexual” (terminología de la ley española). La definición es confusa y ambigua porque

permite una amplia interpretación al considerar que debe ser una acción “objetiva” y “grave”. Esta interpretación admite gradualidad en su atención y sanción.

Es de suma importancia considerar que cualquier tipo de acoso sexual es siempre grave. Como es muy reducida su definición permite graduar la sanción, pero no hace referencia a las distintas expresiones de acoso, que no serían necesariamente sexual, sino acoso sexista. La definición debería ser algo así “conducta de connotación sexual que produce como resultado un ambiente intimidatorio, hostil o humillante”. Como se señalaba anteriormente, se pide que ante un mismo hecho se gradúe la sanción, pero no se considera las distintas expresiones. En la definición de la propuesta no se admite el maltrato producto de los prejuicios sexistas que también tienen connotación sexual (acoso sexista).

También hay que mencionar que si bien se destaca la sujeción de esta ley a la conformación de los tres estamentos presentes en la universidad (estudiantes, académicos y personal administrativo), hay otras personas que no forman parte directa de la universidad, por ejemplo, la realización de prácticas profesionales; actividades de vinculación; y especialmente las relaciones entre estudiantes fuera del recinto universitario, situación que concentra la mayoría de las denuncias por acoso.

5) El artículo tercero es excesivo en su contenido, impreciso, por lo que es necesario revisar su redacción, sintaxis y contenido. No es sólo prevención y atención como se sostiene al principio del artículo, sino más bien prevención, atención, acompañamiento y sanción (aunque luego más adelante haya un intento por desarrollarlo). En la página tres del proyecto de ley, el párrafo a) respecto a lo que debería incluir un modelo de sanción del acoso sexual, en relación a los procedimientos de denuncia, investigación y de determinación del acoso sexual: ¿Hay autonomía en el sector público para corregir este problema del sumario administrativo? La norma aquí no apuesta por la prueba indicisoria o presunciones, cuando precisamente la dificultad mayor está en la prueba. El testimonio de la víctima es importante y aquí cobra poca importancia, por lo que el nivel interpretativo es demasiado amplio lo cual habría que considerar.

6) Siguiendo con el artículo tercero, página tres, el inciso C) en cuanto a la determinación sexual como una falta grave y la existencia de sanciones administrativas internas. ¿Reguladas dónde? Si es acoso se puede proceder a la destitución o despido. En esta propuesta de ley se establece la gradualidad del acto y consecuentemente de la sanción en función de su gravedad, por lo que podría suceder que “no se sanciona porque no es acoso”, que es precisamente lo que favorece este proyecto de ley.

7) Por último, respecto al artículo transitorio, no es que se deba hacer solo una evaluación, sino que se deben hacer públicos los resultados de la

evaluación y dar a conocer como se expresa la violencia, como se atiende y como se sanciona.

En torno a las universidades chilenas, y en las universidades que conforman el CRUCH ha habido avances importantes para atender la violencia en las universidades. Se han contratado profesionales que desde hace algo más de un año trabajan para prevenir, acoger denuncias y tramitarlas, acompañar a las víctimas, garantizar el proceso. Se evidencia que las sanciones se han mostrado insuficientes y los procesos han resultado largos. Se ha trabajado aunando esfuerzos y sosteniendo talleres de trabajo con especialistas entre las distintas universidades para disponer de criterios consensuados que permitan atender la violencia de género en las instituciones de educación superior. Estas acciones se han realizado sin disponer de una regulación suficientemente explícita y apoyándonos en el derecho internacional de los derechos humanos (CEDAW y Convenio de Belém do Pará).

Actualmente todas las universidades del CRUCH disponen de los protocolos como instrumentos de acción y hay que considerar que algo más de un tercio de estas universidades los han revisado, evaluado y actualizado con el fin de atender cualquier situación de violencia en las universidades. En las universidades del CRUCH se dispone de diagnósticos sobre las relaciones de género al interior de algunas instituciones (10) que dan cuenta empíricamente de la violencia de género y no cabe duda que la violencia sexista es bastante mayor y significativa que el acoso sexual. El sexismo inhibe la acción y libertad de las mujeres y les afecta a su desarrollo personal y profesional.

Desde la Comisión de Igualdad de Género del CRUCH poseen una visión crítica sobre los alcances de los protocolos que no tienen capacidad para sancionar efectivamente los distintos tipos de violencia sexista. Desde la visibilidad de la violencia realizada por las estudiantes, han visto como sus expresiones son diversas y amplias, habiendo estado por largo tiempo silenciadas. Incluso actualmente se tiende a encubrir a las personas que ejercen este tipo de agresiones sexistas. Las funas son acciones violentas que responden en parte a la insatisfacción de las estudiantes por cómo están siendo atendidas las denuncias. Por ello en los protocolos es necesario también hacer mención al tratamiento de las funas.

Ahora bien, la problemática común es que los protocolos están resultando insuficientes. Se necesita apoyo legal para poner en marcha un conjunto de una batería de acciones que faciliten erradicar la violencia. La violencia de género es un problema social y no de las mujeres. Es además un problema estructural que no se está atendiendo suficientemente. Se ha reforzado el acompañamiento a la víctima, la atención de especialistas y el establecimiento de fiscales especializados, y paralelamente se victimiza al sujeto denunciado.

Por último, expresó que es de suma importancia generar espacios de resignificación de colectivos, perfeccionar modelos de atención y consensuar sanciones, las que aún se perciben como insuficientes. Opinión de desprotección y falta de justicia al interior de los espacios universitarios. Es cruel e insostenible que las mujeres sean menoscabadas y que las situaciones de violencia que viven cotidianamente sean silenciadas. La Comisión de Igualdad de Género del CRUCH está dispuesta a colaborar en la erradicación de la violencia de género al interior de las universidades y para ello se pone a disposición de las distintas instancias interesadas en este mismo objetivo.

La Prodecana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, señora **Yanira Zúñiga**, manifestó que es de público conocimiento que, en el año 2018, una quincena de universidades chilenas fue paralizada por la acción de jóvenes mujeres estudiantes que reclamaban el fin de la educación sexista y la intervención estatal y de las autoridades universitarias en la investigación y sanción de casos de violencia sexual. A partir de ahí, han proliferado los protocolos de acoso sexual en las instituciones universitarias.

En un estudio que analiza la explosión de protocolos de acoso sexual en las prestigiosas universidades del Consejo de Rectores de Chile (CRUCH), Antonia Santos (2018) sostiene que los protocolos son dispares en sus contenidos y ámbitos de aplicación; a menudo carecen de políticas de prevención de la violencia sexual y no contemplan mecanismos de seguimiento o evaluación para garantizar su efectivo cumplimiento. Desde el punto de vista del procedimiento de denuncia, no existe siempre un reconocimiento suficiente de los derechos de las víctimas, ni mucha claridad respecto de las reglas procedimentales que rigen la recepción y tramitación de las denuncias; no siempre se contempla medidas de protección y de reparación para las víctimas, ni se incorpora un enfoque transversal de derechos y/o género. Muñoz-García, Follegati y Jackson (2018) agregan que los protocolos de las universidades chilenas privilegian un enfoque reactivo-sancionador que tiende a transferir la culpa de la ocurrencia de la violencia a la víctima y privatizar el conflicto, en lugar de implementar una estrategia de prevención de carácter general y transformador. La utilización de un lenguaje neutral contribuye a la invisibilización del subtexto de género de estas violencias. Por último, dichos instrumentos se enfocan en el acoso sexual descuidando otras formas de violencia que afectan a las mujeres.

El proyecto sobre acoso sexual en el ámbito académico replica algunos de estos problemas. Por otra parte, varios protocolos existentes en la actualidad en las universidades chilenas aventajan a este proyecto en lo relativo a las acciones de prevención que contemplan, la consideración de otras figuras de violencia de género que trascienden el acoso sexual y un mejor diseño de la tipificación de este último, así como de las reglas de investigación. Finalmente, el

proyecto sobre acoso sexual en el ámbito académico tampoco se hace cargo adecuadamente de la borrosidad del contenido y alcances de la potestad sancionatoria de las universidades en relación con el acoso sexual, como se explicará enseguida.

Se refirió a la regulación de acoso sexual en Chile y la potestad disciplinaria de las universidades. En primer lugar, los protocolos de acoso sexual en las universidades se han desarrollado en el marco de la potestad disciplinaria de las universidades. Sin embargo, esta potestad disciplinaria en materia de acoso sexual (y, por extensión, en temas de violencia de género) se inscribe en un terreno movedizo. Aunque es claro que ella ha sido refrendada por la ley N° 21.091 de Educación Superior, la cual menciona, entre sus principios, que el acoso sexual, laboral y la discriminación son contrarios a los derechos y a la dignidad, ni esta ni otra norma legal contienen orientaciones para el ejercicio de ella en términos procedimentales, respecto de relaciones entre docentes y estudiantes, y entre estos y personal administrativo.

El Código del Trabajo (modificado por la ley N° 20.005, de 2005) define el acoso sexual, en su artículo 2, y fija algunas reglas de relativas a su investigación, aplicables únicamente a las relaciones entre trabajadores dependientes de las instituciones universitarias. Por su parte, el Estatuto administrativo, en su artículo 84, (modificado por la ley N° 20.607) estableció una prohibición de acoso que configura una infracción administrativa, remitiendo a las normas laborales solo en su caracterización y no en el procedimiento. A resultas de lo anterior, no hay un procedimiento común para investigar el acoso en la Administración del Estado; tampoco en otros órganos estatales (como, por ejemplo, el poder judicial o el Ministerio Público). De suerte que en la regulación pública también se produce una dispersión o fragmentación normativa respecto de la regulación del acoso sexual.

En segundo lugar, la universidad no es un *locus* en el que se aplique un solo y coherente sistema normativo. Antes bien, se aplican distintas reglas (legales, administrativas, contractuales), cuya vigencia es, a menudo, de carácter personal, es decir, considera los perfiles de sujetos concernidos más que las relaciones o materias involucradas; lo que crea un verdadero entramado de regímenes forales. Esto ocurre especialmente en el caso de las universidades estatales. Al interior de ellas, los estatutos administrativos o funcionariales conviven con las normas laborales y con regulaciones estudiantiles y académicas. No siempre lo relevante será la función que ejerza una persona, por ejemplo, docencia o administración, sino a qué título la desarrolle (como funcionario público, como prestador a honorarios etc.). En consecuencia, la determinación de qué régimen normativo es aplicable a menudo es contextual y casuística.

A lo anterior se suma que, en el caso chileno, existe poca claridad en torno al fundamento, es decir, si tiene una raíz constitucional, legal o consuetudinaria, su contenido si implica o no un ejercicio jurisdiccional y, en su caso, qué elementos de las reglas de debido proceso y garantías judiciales se le deben aplicar y sus alcances. Respecto de este último punto, la posibilidad de extenderla a hechos acaecidos fuera de las dependencias universitarias y/o por afectaciones a derechos de sujetos no vinculados a la comunidad universitaria, ha sido especialmente controversial como lo demuestra la dispersa y contradictoria jurisprudencia existente sobre el particular. En efecto, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, conociendo recursos de protección (los que se han multiplicado en el tiempo) vienen aplicando diferentes criterios, entre ellas y, en ocasiones, inclusive, dentro un mismo órgano, para determinar el alcance de esta potestad. Dio a conocer algunos ejemplos:

Mientras que, a propósito de un caso de violencia de género entre compañeros de carrera, la Corte Suprema ha sostenido que:

***“el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por la autoridad universitaria solo puede recaer en hechos que tengan una vinculación objetiva con el plantel, ya sea determinada por la actividad o por el lugar -el recinto universitario-.***

***No resulta suficiente, entonces, la sola conexión personal, esto es, la mera circunstancia de estar involucrados en los hechos personas relacionadas con la universidad por algún vínculo docente o funcionario o de otra naturaleza análoga, porque, precisamente, las potestades que derivan de la autonomía universitaria se extienden, como lo dispone la norma transcrita, hasta donde alcancen sus fines y proyectos institucionales.” (TCS ro N°5453-2019, énfasis agregado).***

En otro caso, la misma Corte Suprema validó el uso de la potestad universitaria para sancionar a un estudiante por hechos ocurridos fuera del contexto universitario y que afectaban a personas ajenas a la universidad, sobre la base de que se configuró una afectación a los fines formativos de una determinada carrera:

***“Que, del análisis precedente, se colige que en presencia de hechos que han ofendido a personas naturales ajenas a la universidad, al proferir comentarios que dicen relación con condiciones de salud y rasgos de identidad, que no resultan aceptables respecto de un estudiante que se está preparando en una disciplina que tiene por objetivo asistir en el restablecimiento de la salud de las personas, no resta sino concluir que la recurrida dio una adecuada aplicación a las normas y procedimientos establecidos en el reglamento citado anteriormente y cuyo contenido se ajusta a derecho, sin que ello haya producido una vulneración de ninguna de las garantías denunciadas a través del recurso interpuesto en estos autos, de manera que no se divisa ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la decisión recurrida, motivo por el cual la***

*acción constitucional debe ser rechazada. (TCS Rol N° 26.104-2019, énfasis agregado)*

Por otra parte, se refirió a algunas cuestiones para considerar sobre el proyecto de acoso sexual en el ámbito académico:

Si bien el proyecto de acoso sexual en el ámbito académico no apunta a resolver la dispersión normativa existente, unificando las definiciones y procedimientos relativos al acoso sexual en Chile, es importante mencionar que dicho panorama normativo ofrece dificultades regulativas que deben tenerse presente a la hora de legislar en esta materia. En particular, plantea la necesidad de armonizar o, al menos, no contribuir a una mayor dispersión de las distintas reglas existentes (las que no serán necesariamente derogadas por esta iniciativa), mediante el uso de reglas técnicas de vigencia, de preferencia o de deferencia normativa.

También plantea cuestiones político-jurídicas relevantes que en su opinión, requieren plantearse en calidad de cuestiones previas. Entra otras a) la conveniencia de innovar o no en las definiciones de acoso sexual contenidas tanto en el Código laboral como en los diferentes protocolos universitarios vigentes; b) la conveniencia o no de distinguir entre los casos de acoso sexual y los casos de acoso sexista (ambas hipótesis aparecen entremezcladas en la definición de acoso que ofrece el proyecto); c) la conveniencia de establecer reglas procedimentales y organizacionales detalladas o solo un conjunto de reglas mínimas (el proyecto tiene una técnica regulativa mixta, en ciertos casos es deferente y fija mínimos, en otros adopta soluciones rígidas e imperativas).

Comentó algunas de las reglas contenidas en el proyecto, para ofrecer algunas razones para explicar la relevancia de diversos aspectos:

En primer lugar, la definición de acoso sexual que adopta el proyecto es más estricta que las contenidas en el Código del Trabajo y en la mayoría de los protocolos universitarios vigentes hoy en día. En efecto, el proyecto exige que la conducta se cometa en un contexto académico o de investigación. Sin embargo, especifica solamente en qué consiste este último de manera, y lo hace de manera restrictiva, esto es, con foco en la “naturaleza de la actividad” omitiendo, en cambio, el espacio en que esta se desarrolla y las personas involucradas. Una interpretación literal de fórmula contenida en el artículo segundo, inciso final, del proyecto puede terminar por excluir conductas de acoso ocurridas entre personas vinculadas a la universidad, pero fuera de dependencias universitarias o conductas acaecidas dentro de esas dependencias, pero al margen de una actividad académica (ej. fiestas en residencias estudiantiles). Estas eventuales exclusiones son problemáticas porque buena parte de las denuncias de acoso

sexual ocurren en contextos que no son considerados, desde el punto de vista de las convenciones sociales, como estrictamente académicos o de investigación.

Por otra parte, la definición de acoso sexual del proyecto exige que se solicite favores de naturaleza sexual, sea para sí o para una tercera persona, o se presente un comportamiento no consentido de connotación sexual capaz de provocar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, reiteradas o habituales, ejecutadas de manera presencial o virtual. En términos conceptuales, dicha formulación incorpora las hipótesis del *chantaje sexual* y del *acoso sexual ambiental*, pero las entremezcla. El acoso sexista tiene un contenido más claramente discriminatorio y se expresa en conductas de hostilidad a las mujeres vinculadas a prácticas o prejuicios sexistas. A veces, esa hostilidad puede adoptar manifestaciones sexuales, como, por ejemplo, cuando se busca “expulsar” a las mujeres de ciertos espacios subrayando las pautas masculinizadas que rigen estos a través del uso de imágenes o discursos con contenido sexualizante. Aunque es frecuente que las normas de acoso sexual entremezclen elementos de ambas hipótesis debido a que, en la práctica en muchas ocasiones, es difícil distinguir unas de otras (por ejemplo, en el acoso ambiental), la fórmula del proyecto aumenta dicha confusión. Tampoco, contempla ninguna figura que recoja los casos de prácticas sexistas sin componente sexual.

La definición de acoso sexual del proyecto se enfoca en el resultado de la conducta y no en el hecho de que se trate de una conducta de contenido sexual no consentida por la víctima. En efecto, exige copulativamente que se *provoque una situación objetiva y “gravemente” intimidatoria*. Si se compara esta regulación con la regulación europea establecida en el convenio de Estambul (2011), que es reproducida literalmente por varios estatutos autonómicos y protocolos de acoso sexual universitarios en España, se observa que la regla propuesta para el caso chileno es más exigente que la contenida en el mencionado tratado. El artículo 40 del Convenio de Estambul dispone que constituye acoso “un comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular *cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales*” (énfasis agregado). Es decir, la existencia de un ambiente intimidatorio es simplemente un caso paradigmático de acoso, no una exigencia. Tampoco dicha norma requiere que el ambiente intimidatorio tenga carácter grave.

Cabe tener en cuenta que, en línea con la regulación contemporánea de los delitos contra la indemnidad sexual, lo central en el acoso sexual es la ejecución de una conducta con significado sexual que no es consentida por su destinataria, por tanto la exigencia de que concurren otros requisitos adicionales

tiende a producir un efecto de reducción de los casos de acoso que podrían ser denunciados e investigados. En su opinión, la referencia a la afectación del ambiente de trabajo debiera operar -como ocurre en Europa- más bien como un elemento pedagógico o de identificación de un caso claro, no como un requisito adicional de la conducta. Lo anterior teniendo en cuenta que los bienes jurídicos protegidos por la prohibición de acoso sexual son la indemnidad sexual, la igualdad y la dignidad de las personas. Otra formulación termina por transformar el acoso sexual en una figura específica de acoso laboral o en una hipótesis de acoso ambiental agravado.

En tercer lugar, la exigencia de objetivación (de la conducta o del resultado), que contiene el proyecto de ley, es también problemática. Estos requisitos en su aplicación práctica tienden a producir una desvaloración de la interpretación de los hechos realizada por quien los sufre/ denuncia y favorece, en cambio, la interpretación de quien es denunciado, puesto que es esta la que tiende a considerarse la versión “objetiva” en caso de discrepancia. Múltiples estudios demuestran que este tipo de exigencias terminan por ser un vehículo para que operen estereotipos de género fundados en la falta de credibilidad de las mujeres, o para que se eleva el estándar de prueba descartando de antemano que el acoso sexual pueda ser corroborado solamente con base en los dichos de la víctima. En este sentido, es útil mencionar que la tendencia actual en materia procesal penal es admitir, inclusive, la posibilidad de tener por acreditados delitos sexuales con base en una prueba única o principal de cargo consistente en la declaración de la víctima, cumpliéndose determinados requisitos. Finalmente, la exigencia de objetividad aumenta las posibilidades de que se produzca revictimización.

En cuanto al ámbito de aplicación a personas ajenas a la comunidad universitaria, el artículo segundo párrafo dos del proyecto, abre el ámbito de aplicación de los protocolos de acoso universitarios a “toda persona vinculada, de cualquier forma, con las actividades desarrolladas u organizadas por la respectiva institución de educación superior”. Si bien los protocolos de acoso sexual universitarios vigentes han extendido la aplicación de las figuras de acoso a algunos supuestos de personas indirectamente o transitoriamente vinculadas con las universidades (particularmente, en el caso de convenios que regulan prácticas profesionales) en general, lo han hecho de manera excepcional y limitado a las acciones de prevención y erradicación del acoso, debido a la dificultad de aplicar potestad sancionatoria a personas que no tienen un vínculo laboral o educacional con estas instituciones.

En relación al espectro y sistematización de las acciones contra el acoso, el espectro de acciones contra el acoso que contiene el proyecto es más estrecho, en términos de su formulación, que lo contemplado en varios protocolos de universidades chilenas y también en algunos protocolos de órganos estatales. Aunque el proyecto distingue entre una política de prevención y otra de sanción

(artículo tercero), la primera aparece muy poco desarrollada en comparación con la regulación, a ratos muy detallada, de la segunda. En este sentido, parece razonable que la política de prevención contemple otro tipo de acciones, como las acciones de sensibilización y capacitación, debido a que estas tienen un gran potencial de transformación de pautas culturales. Además, las acciones de monitoreo y evaluación (referidas parcialmente en el artículo séptimo párrafo segundo) debieran considerarse parte de la política de prevención.

Por otra parte, en lo concerniente a las reglas mínimas de la política de sanción, es recomendable mejorar su formulación y aclarar su contenido. Como ya se mencionó, existe una discusión doctrinal y jurisprudencial, sobre qué tipo de reglas de las que configuran el debido proceso sería adecuado aplicar a este tipo de procedimientos. Por tanto, sería recomendable aclarar esto. Sin perjuicio de lo anterior, la letra a) del artículo cuarto omite proyectar la exigencia de debido proceso a la dictación de la resolución final del procedimiento. Garantizar una adecuada fundamentación de las resoluciones final y un dispositivo recursivo mínimo es vital para la legitimidad y correcta aplicación de las sanciones derivadas de las investigaciones por acoso sexual.

También resulta importante mejorar la sistematización y coherencia de las normas del proyecto, en especial la distinción entre as medidas protectoras o cautelares de aquellas medidas de acompañamiento o soporte para las víctimas (artículo cuarto). Convendría definir unas y otras realizar un listado, meramente ejemplar, de ellas. Incorporar una exigencia general de medidas de protección y de acompañamiento para las personas denunciadas es problemático porque puede provocar dificultades organizacionales, conflictos de interés y no toma en cuenta la disparidad habitual de medios socio-culturales y económicos entre denunciantes y personas denunciada. Una regla de este tipo puede terminar por profundizar esas brechas.

Afirmó que el proyecto debiera incorporar el principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones y en la determinación de las medidas protectoras, así como la prohibición de revictimización, tanto para cumplir exigencias constitucionales como estándares internacionales.

Finalmente, es muy importante reflexionar sobre la mejor manera de regular la exigencia de reserva o confidencialidad en la tramitación del procedimiento y en la aplicación de sanciones, teniendo en cuenta las dificultades que la aplicación de estas reglas plantean en su ejecución práctica; y las pérdidas de legitimidad y de efecto pedagógico que produce la falta de publicidad de los fundamentos de las resoluciones. Es aconsejable considerar una técnica de regulación que incorpore casos de flexibilización para ciertas actuaciones de la investigación y particularmente en lo relativo a la resolución final. Es posible,

respecto de esta última, adoptar técnicas de anonimización de las personas implicadas que sean compatibles con formas de publicidad de esas resoluciones.

Sobre la técnica de regulación en general, el proyecto requiere mejorar cualitativamente la redacción, sistematización y coherencia interna del texto. Sin perjuicio de lo anterior, considero útil destacar algunos defectos específicos debido a sus implicancias. El proyecto contempla algunas reglas sustantivas y de procedimientos extremadamente detalladas que, en la práctica, podrían operar no siempre como un piso mínimo sino, en algunos casos, como un techo. Los problemas se plantean especialmente en los casos en que una universidad tenga un protocolo más garantista o el diseño de los órganos de aplicación no se acomode exactamente a lo previsto en el proyecto, aun cuando pueda haber sido aprobado mediante un procedimiento intertestamental, rendir resultados satisfactorios y reflejar las particularidades organizacionales del sistema universitario chileno.

Adicionalmente, los protocolos de la Universidad Austral de Chile, denominados protocolos contra el Acoso, la Violencia y la Discriminación (AVD), ofrecen un ejemplo claro de lo anterior, son relativamente atípicos en el escenario universitario chileno. No se circunscriben al acoso, sino que abarcan otras formas de violencia sexual como la violencia que se produce en el marco de relaciones erótico-afectivas episódicas o permanentes, pero sin cohabitación, debido a que las leyes chilenas no consideran a estas últimas dentro de la esfera de protección de la prohibición de la violencia intrafamiliar. Contemplan también normas antidiscriminatorias que recogen prácticas sexistas y figuras género específicas de violencia. Desde el punto de vista procedimental, contienen reglas claras de denuncia y tramitación, desvinculan las funciones de investigación -que recaen en una especie de fiscalía dependiente de la Administración Central--de las funciones de juzgamiento, radicadas en una comisión triestamental integradas por personas que idealmente deben exhibir experiencia en derechos humanos, género o diversidad. Permiten adoptar medidas de protección (una especie de cautelares) y medidas de acompañamiento (medidas de soporte a las personas denunciantes, de carácter psicológico, organizacional etc.).

Por último, estos contemplan dispositivos de seguimiento y evaluación, las posibilidades de adoptar líneas de acción de carácter preventivo y órganos específicos (las secretarías ejecutivas) dotados de funciones específicas de prevención. Puede decirse, que se trata de protocolos que combinan garantías de los derechos de las personas denunciadas con una protección robusta a las víctimas. Sin embargo, sus definiciones de acoso son más laxas que las que contiene el proyecto (por lo que tendría que adecuarse), sus órganos de investigación tienen dependencia funcional de la administración central porque el órgano que resuelve es un órgano triestamental (lo que contravendría, con todo, el art. 3 b.b del proyecto) y establecen flexibilizaciones de la obligación de reserva

respecto de los fundamentos de las resoluciones (que serían incompatibles con el proyecto). Es evidente que estas y otras adecuaciones tendrían un efecto de regresión en la protección interna que provocaría dificultades de implementación de la nueva normativa por falta de legitimidad y eventualmente generaría críticas y resistencias de extensos sectores de la comunidad universitaria. Parece razonable en estos casos, incorporar reglas en el proyecto que permitan dejar a salvo casos de mayor protección que aquella establecida como piso mínimo en el texto.

La académica investigadora en educación y género de la PUC, doctora **Ana Luisa Muñoz**, manifestó en su presentación que participó en un estudio (2017) sobre políticas de protocolo de prevención y sanción de acoso sexual, analizando los siete protocolos que existían al año 2017. Los siete protocolos universitarios existentes a noviembre del año 2017 en Chile, son un avance para el desarrollo de las políticas institucionales que puedan provenir el acoso y abuso sexual en las universidades del país.

Sin embargo, es posible identificar tres limitaciones comunes en las políticas institucionales que regulan o enfrentan el acoso sexual: existe una definición restringida de acoso sexual; los protocolos son una estrategia reactiva y no consideran políticas de prevención, y hay una omisión del contexto y de las lógicas de poder entretajidas en la problemática.

En términos prácticos, los resultados de este estudio son un llamado a diseñar procedimientos que aseguren una suficiente representación de la diversidad de actores existentes en la comunidad universitaria para generar protocolos que permitan prevenir y disminuir el acoso y abuso sexual. Como también establecer políticas de prevención concreta que se basan en evidencia y permiten la participación plena de la comunidad. Evitar una perspectiva de individualización de los problemas de acoso y abuso sexual, que elimina responsabilidades institucionales, permitiendo mantener el *statu quo* y perpetuar prácticas de violencia al interior de la universidad. También poder propiciar una reflexión y elaboración de medidas que posibiliten la erradicación del sexismo en la educación, a través de un abordaje transversal y vinculante en la comunidad educativa.

Declaró que los Protocolos son un instrumento para pensar una discusión compleja y profunda: el sexismo en los espacios académicos. Miran la estructura más allá de los individuos. Es un estudio orientado a la teorización (desterritorialización, desindividualización, poder, género, patriarcado, feminismo, entre otros). Teorización feminista clave para entender la violencia sexual.

Adicionalmente, en diversos aspectos académicos y de manera creciente, el acoso sexual se reconoce como un problema, los estudios internacionales sobre políticas internacionales en las universidades indican que los

protocolos usualmente se focalizan en la víctima en lugar de interrogar la estructura del sexismo en la que se produce el acoso sexual. Para ello, se tematiza a través de políticas institucionales dentro de las universidades, como por ejemplo, los protocolos.

Pensar que el abuso y el acoso sexual ocurren en diferentes espacios académicos permite comprender que éste no se limita a lugares y sujetos específicos. Lo anterior invita a diversificar el tipo de reflexiones dependiendo de los contextos, pero también mantener una perspectiva transversal que mantenga un lineamiento institucional. Por lo tanto, desde la literatura internacional, se entiende que se deben realizar evaluaciones de políticas contra el acoso y el abuso sexual que consideren conversaciones complejas sobre ese tema en las comunidades educativas.

Si bien el año 2005, se aprobó una ley contra el acoso sexual, las universidades han respondido muy lentamente para crear protocolos que busquen prevenir y sancionar el acoso sexual y la violencia. Este proceso de diseño e implementación ha sido dinámico y diferenciado para cada institución de educación superior. A noviembre de 2017, fecha en que se realizó el estudio, solo siete (de 60), universidades habían diseñado y publicado sus protocolos. A partir de enero de 2018, se han sumado 4 universidades a este proceso, y la diversidad de los criterios en la creación de los protocolos ha generado disparidades.

Por ejemplo, uno de los protocolos publicados se centró solo en el acoso sexual entre los estudiantes, dejando de lado a los trabajadores/as, investigadores/as y profesores/as, y cuatro de ellos sostienen que los problemas de acoso y abuso sexual están implicados en los protocolos laborales relacionados al orden, la higiene y la seguridad. Sin embargo, dentro de los siete protocolos universitarios diseñados, se pueden identificar tres limitaciones comunes desde las políticas institucionales sobre actuación frente al acoso sexual; existe una definición restringida de acoso, los protocolos son una estrategia reactiva y no preventiva, y hay un desconocimiento de las lógicas de poder entrelazadas en la problemática.

Se refirió a la definición restringida de acoso sexual, ya que conceptualizar lo que es y lo que no es acoso es un desafío tanto para especialistas como para profesionales. Por un lado, al igual que en otras áreas de las políticas, los estudios previos indican que la definición de acoso sexual es fundamental para que la legislación efectiva lo evite y disminuya. Por otro lado, la incertidumbre en la aplicación de la definición puede construir un problema para la defensa de las víctimas, el impacto al interior de las instituciones y la toma de decisiones de las autoridades.

En general, los protocolos de las universidades chilenas tienen una conceptualización limitada y vaga del acoso sexual. La definición de la legislación en el país enmarca en términos de “hostigamiento laboral tradicional”, como una intención sexual unilateral, no deseado o solicitud de favores sexuales, que implica una clara amenaza para las oportunidades de empleo de un individuo o afecta negativamente el ambiente de trabajo o el desempeño.

Asimismo, la discusión del consentimiento también es vital en la conceptualización de acoso y abuso sexual, ya que puede proteger a un sobreviviente de la autculpa, aumentar la capacidad de identificar el acoso sexual o incidentes de abuso, y fomentar la presentación de denuncias. Sin embargo, en la educación superior chilena, solo dos protocolos describen lo que significa el consentimiento, lo que ilustra problemas tales como que el silencio no indica necesariamente el consentimiento. En específico, en los protocolos analizados se considera el consentimiento entre adultos como una condición que elimina automáticamente la posibilidad de acoso y abuso, sin una mayor discusión en torno a qué puede ser considerado consentimiento en la intersección de relaciones de poder que son desdibujadas en espacios académicos. Estudios internacionales, reflejan que esta visión restringida de consentimiento puede perpetuar, por ejemplo, la idea que académicas no pueden vivenciar el acoso sexual.

Agregó que en Chile, el análisis de los protocolos muestra que generalmente se han implementado como una estrategia reactiva, y no incluyen acciones preventivas o discusiones sobre las responsabilidades de las instituciones en la prevención. Por lo tanto, la atención se centra en qué hacer en caso de una situación de acoso, y no como prevenirlo. Solo dos de los protocolos mencionan la prevención del acoso sexual como una política necesaria, pero no consideran lineamientos de cómo se llevará a cabo institucionalmente y de manera transversal.

Adicionalmente en discusiones internacionales respecto de políticas institucionales sobre acoso sexual consideran que, en los protocolos que son reactivos en lugar de preventivos, la responsabilidad recae en las personas que enfrentan el problema, puesto que son ellas mismas, privadamente y no en la mediación institucional, quienes deben nombrarlo, objetar y problematizar las relaciones. Por lo tanto, esta individualización del acoso aumenta el sentimiento de culpa de las víctimas. De esta manera, sin un enfoque preventivo o estímulos para una participación más demostrativa y activa de la comunidad, pocas personas serán capaces de reconocer el acoso con el mismo nivel de intensidad que las víctimas, por lo tanto, las víctimas enfrentan la “carga de la prueba” en este contexto.

Por último, se refirió a la importancia de un nuevo enfoque para ampliar los protocolos de acoso sexual en el mundo universitario, ya que la actual tematización sobre el acoso y abuso sexual abre una discusión que está lejos de su término, representa la punta del iceberg de un problema estructural mayor, y en este contexto, los protocolos no son el término del problema, sino que un instrumento que debe ser complementado con una perspectiva que aborde elementos curriculares, pedagógicos, laborales, entre otros.

Un primer elemento es definir el acoso de manera restringida, hay pocas oportunidades de reflexionar sobre las áreas grises de incomodidad y hostigamiento como fenómenos relacionados hacia abusos de poder más directos. En ese contexto, también vale la pena reconsiderar una visión binaria del consentimiento o no consentimiento, el problema es más complejo que eso. Bajo la categoría de lo “consentido”, se obvia relaciones de poder que posibiliten el silencio y duda frente al acoso, ya sea por una relación de autoridad o por temor. El tema del consentimiento también cruza con diferentes posiciones de privilegio y subordinación que influyen en un consentimiento pasivo o silencioso. Por ejemplo, el miedo a perder el trabajo o a una posibilidad de proyección académica.

En segundo término, debido a que el acoso se relaciona con el daño, la prevención como una tendencia virtuosa puede implicar el cultivo personal, relacional y comunitario de nuevas formas de conciencia y comprensión sobre la comunicación y las relaciones intergrupales, nuevos hábitos y actitudes, en lugar de seguir un comportamiento reglamentario. Es necesario construir, desde la comunidad universitaria, políticas de prevención que consideren la formación y socialización del problema entre funcionarios, académicos y estudiantes. A su vez, este tema no puede ser abordado de forma independiente, sino que es necesario que se conecte con una política transversal que apunte hacia la erradicación del sexismo en la educación con todos los actores. Para esto, es necesario que la comunidad universitaria no sólo se interprete y diagnostique elementos y situaciones críticas, sino que en conjunto enfrente una política a mediano plazo donde se aborden tanto elementos vinculados a la formación profesional, como también, a las relaciones académicas y laborales en su conjunto.

En tercer término, una visión alternativa y más positiva de la vulnerabilidad también puede ser útil aquí para reflexionar sobre las relaciones de poder entrelazadas en las comunidades académicas. Tradicionalmente, la vulnerabilidad ha sido entendida sólo como forma que propicia un daño, esta visión posibilita abusos de poder y varias formas de acoso/abuso. Desde esta perspectiva, la vulnerabilidad es considerada una condición de debilidad, dependencia, pasividad, incapacidad y desempoderamiento y la invulnerabilidad con autonomía, autocontrol, independencia y agencia. Este tipo de mirada sobre la vulnerabilidad impacta la forma de entender la prevención del acoso y abuso

sexual el que a menudo individualiza las estrategias para potenciar una invulnerabilidad de las víctimas.

Por ejemplo, sugerir límites para el consumo de alcohol, decisiones sobre el tipo de vestimenta, o dónde, cuándo y con quién una mujer camina. Nuevas perspectivas feministas, entienden la vulnerabilidad como una condición constitutiva del ser humano, de ser afectado por y afectar a otros. La pregunta entonces es cómo redistribuir la vulnerabilidad, reconociéndose como un tipo positivo de apertura y flexibilidad, y no simplemente como una debilidad para dañar. Es importante complejizar la discusión sobre qué entendemos y a qué asociamos la vulnerabilidad y de qué manera lo anterior se asocia a la comprensión de la experiencia de acoso y abuso sexual.

Finalmente, expresó que, a nivel de protocolos, tal atención a la conceptualización del acoso sexual y su relación a la vulnerabilidad son relevantes cuando se articula a la posicionalidad de los sujetos en términos de clase, raza, etnia, género, o sexualidad. Los protocolos son en su diseño ni equitativamente seguros ni cómodos para todas las partes, aunque el espacio no permite una elaboración completa sobre estos temas prácticos, la teorización del acoso y abuso sexual necesita la consideración de estos aspectos que pueden luego ser deliberados en acciones concretas. Para ello incluir a los diversos interesados puede asegurar que se establezca un diálogo que acoja a las personas desde distintas perspectivas y experiencias. Por último, lo anterior permitirá comprender que los protocolos son un instrumento que canaliza una discusión más profunda sobre las diversas formas en las que la violencia sexual se sustenta.

El diputado **Venegas** expresó que el proyecto de ley que proviene del Senado es de carácter precario y está por debajo de lo que ya existe en los protocolos de las universidades. Preguntó por qué no fue mejorado el proyecto en el Senado, en consideración que también expusieron diversos invitados.

La diputada **Vallejo** expresó que para las parlamentarias es de suma importancia el debate sobre el acoso que viven las mujeres en diversas instancias, porque son espacios altamente masculinizados y jerarquizados. Preguntó cuál es el camino a seguir con la iniciativa legislativa cuyo origen tiene el Senado, y cómo centrarse desde un punto normativo. Consultó las diferencias entre el acoso sexista y acoso sexual, y cómo incorporar la diferenciación.

El diputado **Bobadilla** expresó que es un proyecto de ley que no está entregando respuesta a todos los requerimientos actuales sobre la materia. Consultó a la señora Santos sobre aplicar este tipo de normativa tanto a las universidades públicas y privadas y por qué sería distinto si el acoso no debe ser vinculado o diferenciado entre algo público o privado, sino por el contrario, acoso es igual en cualquier ámbito.

El diputado **Belloio** expresó que el proyecto de ley tiene por objeto que existan protocolos mínimos para que así la institución se rija por un piso mínimo. Preguntó por la definición de acoso sexual y si es coherente con las otras definiciones que se han aprobado, para que no existan diferencias con otros cuerpos legales actualmente vigentes.

El diputado **Pardo** preguntó por las sanciones que deberían estar contempladas en los protocolos, con respecto a la “funa” si debería ser incorporada. Cuál es el enfoque colectivo del proyecto de ley, si está enfocado a la prevención o además tiene un enfoque de carácter punitivo.

El diputado **Rey** expresó que el proyecto de ley limita la acción de las universidades, por lo que sería necesario presentar otro tipo de iniciativa, y ser abordada de manera global y no de manera particular.

La diputada **Rojas** (Presidenta) pregunto cuál es la mejor forma legal de regular el acoso sexual en el ámbito académico. Propuso a las académicas conformar una mesa de trabajo para mejorar la iniciativa.

## **2.- Discusión general en la Comisión de Mujeres y Equidad de Género.**

### **- Sesión 65ª, de 12 de agosto de 2020:**

**2.- Iniciar la discusión general del proyecto de ley que sanciona el acoso sexual en el ámbito académico, correspondiente a los boletines N° 11750-04, 11797-04 y 11845-04 (refundidos, en segundo trámite constitucional).**

La doctora **Antonia Santos Pérez**, Encargada de la Comisión de Género del CRUCH, señaló que es la cuarta vez que se presenta a comentar la presente iniciativa, ahora en la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, que ha tenido una larga tramitación a pesar de su importancia.

Frente a la carencia de una Ley de Violencia Integral este tipo de proyectos son bienvenidos. Ahora, todo proyecto de ley debe fijar la atención en un hecho fundamental, esto es, justificar porqué se requiere una intervención y, en el caso específico, qué magnitud y qué importancia tiene el acoso sexual en las instituciones de educación superior. Sin embargo, la presente moción adolece de no tener ninguna justificación de ese tipo.

Señaló que respecto al tema, en base a información y datos de 30 universidades, hay muchas ideas preconcebidas en torno a cómo se presenta el

acoso y la magnitud del mismo. Se piensa que en la mayoría de los casos se presenta entre el académico y la estudiante pero lo cierto es que la mayor parte se da entre pares.

Además, criticó que el proyecto trabaje sobre el concepto de “mujerismo”, es decir, tratando a la mujer como parte de un grupo vulnerable. Eso no sirve. Por el contrario, hay que proteger a las mujeres, garantizarles sus derechos y educar a mujeres y hombres. En ese sentido, la iniciativa adolece de un elemento muy importante: las medidas de prevención y educación en relaciones de género. Hay una construcción de masculinidad tradicional, basada en estereotipos sexistas que, si no se erradican, los índices de violencia van a seguir subiendo. Si la mujer cambia pero el hombre no se transforma el conflicto será mayor.

Otra debilidad del proyecto se encuentra en que no concibe la diversidad de instituciones de educación superior, especialmente por la normativa que rige a unas y otras, a la hora de regular el debido proceso que seguirá a una denuncia. Actualmente, el estatuto administrativo es un impedimento para castigar el acoso sexual porque lo considera como una falta menor que debe sancionar el rector. Las universidades privadas, en cambio, tienen mayor capacidad para atender situaciones de acoso sexual.

Tampoco establece qué tipos de sanciones se deben aplicar en caso de acoso sexual, es decir, qué se debe sancionar y cómo, dejando todo eso muy abierto. Dentro del acoso sexual se pueden distinguir comportamientos que en este proyecto no se diferencian suficientemente.

Por otra parte, el proyecto sostiene que se podrá sancionar una conducta en la medida que revista caracteres de objetividad y gravedad demostrables, en circunstancias que el sexismo, el acoso sexual es sutil. Lo anterior se configura como un impedimento muy grande para lograr el objetivo del proyecto.

Además, es un proyecto que deja de lado otros tipos de violencia, como el ciberacoso y las funas. Sobre estas últimas, comentó que han generado muchos problemas al interior de los establecimientos de educación superior. Explicó que no solo se realizan porque las expectativas de las personas agravadas no se cumplen sino también buscan el escarnio público, justicia por mano propia, incitación a la violencia, incluso en procesos que se encuentran inconclusos. El año pasado se dieron 6 casos de suicidio producto de las funas.

A continuación respondió a las consultas de las parlamentarias presentes. Señaló que la nueva Ley de Educación Superior para las estatales sí abre una puerta importante para el establecimiento de la equidad de género. De

alguna forma obliga a las instituciones de educación superior con políticas de igualdad al interior de las mismas. Dentro de las 30 que componen el Consejo de Rectores (18 estatales, 9 G9 y 3 del Consejo de Rectores), a partir del 2017, se empezó a trabajar cómo establecer políticas de igualdad. El primer impulso fue establecer en todas las universidades del Consejo de Rectores protocolos para atender situaciones de violencia. Actualmente todas los tienen e incluso más avanzados que lo que propone esta ley.

Afirmó que se necesita un cambio, que viene por el lado de la igualdad, del feminismo. La desigualdad es posible porque existe una violencia estructural y hasta que no nos hagamos cargo de esa situación no va a desaparecer, por el contrario, se va a agravar. Las mujeres quieren ser distintas pero los hombres no quieren renunciar a su masculinidad, eso genera un conflicto, que nos sitúa en una crisis de legitimidad del patriarcado. Hay que actuar de manera decidida. El concepto de género no es neutral, habla de cómo se construyen relaciones heteronormativas, eso es lo que subyace a todo esto. Si la violencia no se ataja desde esa consideración, en realidad no se está haciendo absolutamente nada. El cambio tiene que ver fundamentalmente con la educación y con nuestros comportamientos. La equidad no sirve porque no transforma y lo que se debe hacer es transformar las estructuras de relación entre hombres y mujeres.

La educación y la prevención son claves. Es fundamental que las mujeres identifiquen situaciones de violencia, que se sientan confiadas y que sean respetadas. Las académicas no denuncian situaciones de violencia porque sienten vergüenza de ser desvalorizadas por sus pares, pero más del 20% declaran haber sido víctima de violencia.

Finalmente, sobre cómo converger el estatuto administrativo con la ley, manifestó que la ley que intente sancionar estas conductas debe hacer referencia específica a cómo se considera en el estatuto administrativo una situación similar. Además, sugirió que se exija a los rectores, en la cuenta pública, dar cuenta de los procesos vigentes, concluidos, las sanciones aplicadas y garantías a las víctimas, ya que silenciar la violencia es otra manera de contribuir a ella. Transparencia frente a situaciones de violencia.

**- Sesión 67ª, de 19 de agosto de 2020:**

La señora **Yanira Zúñiga**, académica de la Universidad Austral de Chile, observó que el proyecto pretende unificar y armonizar el ejercicio normativo que han hecho las universidades, desde 2018 en adelante, a través de la elaboración de protocolos de acoso sexual, diversos entre sí, pero que comparten el objetivo de mejorar la protección de estudiantes, en el plano de la docencia.

Sin embargo, tiene la dificultad de que trata de insertar una normativa en un terreno de regulación que es muy disperso, tanto por los numerosos estatutos de acoso sexual vigentes como por la distinta normativa que rige a las universidades, dependiendo su naturaleza estatal o privada.

Si bien no hay ninguna duda, porque la Ley de Educación Superior así lo estableció, de que las universidades tienen potestad para aplicar sanciones frente a un caso de acoso sexual, no queda tan clara la amplitud de esa potestad sancionatoria, lo que se percibe fundamentalmente al momento de judicializar las hipótesis en que se ha aplicado un protocolo de acoso sexual, especialmente si está regulado en el plano laboral o si es constitutivo de delito, como en el caso del acoso sexual callejero. Eso genera superposiciones normativas. Por lo anteriormente expuesto, el desafío de este proyecto es sentar las bases para indicar cuál es la norma que primará, resolver esa ecuación y no amplificar esa zona de penumbra.

Por otra parte, llama su atención la manera cómo se construye en el proyecto la definición de acoso sexual. Comparada con algunas definiciones contenidas en los protocolos de algunas universidades, en el Código del Trabajo y en algunos tratados internacionales aparece un poco vaga, más estricta (en término de considerar menos casos) y deja abiertas situaciones que debiesen quedar resueltas. Por ejemplo, deja abierto lo que debe entenderse por actividad universitaria.

Explicó que la definición es estricta porque no solo exige que se produzca una consecuencia, sino que además ésta debe revestir caracteres de gravedad. Eso dejaría fuera muchos casos que hoy se tramitan como acoso sexual.

Tampoco distingue entre acoso sexual y acoso sexista, dos tipos de conducta conceptualmente diferentes pero que muchas veces se entremezclan en la práctica. Actos que generan un ambiente hostil para las mujeres pero que no tienen carácter sexual.

Además, exige que la conducta sea objetiva. Normalmente se entiende que la conducta es objetiva si dentro de la representación social es lesiva para la víctima, pero se trata precisamente de una tipificación que busca cambiar las normas sociales estandarizadas. Se trata precisamente de sancionar conductas que han sido toleradas, transformándose en una carga probatoria que las víctimas difícilmente pueden sortear. La fórmula podría mejorarse a través de ejemplos que faciliten su interpretación.

Sobre la estructura del proyecto, manifestó que tiene problemas importantes de sistematización y de coherencia. No distingue adecuadamente y es

asimétrico desde el punto de vista del desarrollo de las acciones de prevención en relación con las acciones de sanción. El foco está en estas últimas.

Recomendó, a nivel de principios, enunciar el principio de proporcionalidad para ajustar las sanciones a la gravedad de los casos, porque el espectro de hipótesis de acoso sexual es amplio, y reformular el principio de no revictimización.

También, sugirió revisar la conveniencia de que las reglas de reserva o confidencialidad sean absolutas para estos procedimientos, ya que genera problemas de transparencia, no permite a la comunidad conocer por qué han sido sancionadas las personas y dificulta enseñar el cambio de ciertas conductas. Agregó que, incluso, según estándares internacionales, las normas de confidencialidad absolutas podrían considerarse contrarias a las normas del debido proceso.

La señora **Adriana Bastías**, Presidenta de la Asociación Red de Investigadoras, comentó que la red está compuesta por 180 socias y tiene por objeto promover la equidad de género en la investigación.

Sobre la materia objeto del proyecto, refirió que en Chile no hay políticas públicas que aborden efectivamente el acoso sexual en contextos educativos e, incluso, se encuentra naturalizado.

En cuanto al paraguas normativo, mencionó la Ley N° 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual en el Código del Trabajo, la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales, que sanciona el acoso sexual, y el Estatuto Administrativo, que rige al sector público y que prohíbe realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás. En este punto, hizo presente que de las 56 universidades chilenas sólo 18 son estatales.

Sin embargo, afirmó que hay una comunidad educativa que queda fuera del mencionado paraguas; estudiantes de educación básica y media que sean mayores de edad, estudiantes de pregrado y postgrado, postdoctorantes y aspirantes a las escuelas matrices de las FFAA y orden.

Respecto a los proyectos de ley en trámite, destacó el boletín N° 11.077-07 sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la imperiosa necesidad de que se transforme en ley de la República.

A continuación, contextualizó cómo las universidades comenzaron a trabajar sus respectivos protocolos y su evolución. Asimismo, se refirió a la problemática asociada a que personas denunciadas por conductas de acoso

sexual y violencia de género puedan recibir financiamiento con fondos públicos; Conicytt y Fondecyt.

Sobre el proyecto en tabla, coincidió con su predecesora en la necesidad de revisar la definición de acoso sexual, ampliarla e incluir la definición de acoso sexista. Además, sugirió considerar la triestamentalidad en el diseño de protocolo de acoso y violencia de género, porque la comunidad académica, con sus tres estamentos, debe ser considerada en aquello que las regirá. También, se requiere de una unidad especializada que implemente políticas en violencia de género y que no todas las universidades tienen. Destacó la incorporación de medidas de prevención pero recomendó agregar más. Asimismo, resaltó que el protocolo sea requisito para la acreditación de la institución de educación. En cuanto a los plazos, sugirió establecer mecanismos para que éstos se cumplan.

Recomendó incluir un Registro Nacional de Acosadores; un programa de aseguramiento de la calidad de las Unidades de Género dentro de cada Universidad, revisión de sus políticas y protocolos, alojada dentro de la Unidad de Equidad de Género del Ministerio de Educación; el impedimento de los acosadores a postular a fondos públicos por periodos de tiempo proporcionales a la gravedad del hecho; el impedimento a trabajar en educación para los sancionados, también por periodos proporcionales a la gravedad del hecho; reeducación de los agresores; protección de testigos; y el acoso on line.

#### **- Sesión 74, de 30 de septiembre de 2020:**

La señora **Cory Duarte**, académica de la Universidad de Atacama, señaló que efectivamente el acoso sexual es una forma de violencia de género y que afecta el derecho de las mujeres a educarse en ambientes de respeto. En ese sentido, valoró la iniciativa por cuanto los datos indican la existencia, no siempre visible, de acoso sexual al interior de las instituciones de educación superior.

La legislación actual no entrega las suficientes herramientas para que las universidades y las comunidades educativas puedan enfrentar el problema con la mejor eficacia.

Es importante que las instituciones de educación superior aborden estos temas, siempre considerando que al interior de ellas se producen lógicas distintas asociadas a la existencia de jerarquías, de redes y endogamia, que son necesarias enfrentar a través de instrumentos jurídicos como el que se discute.

En la actualidad, el estatuto administrativo es un impedimento para sancionar el acoso sexual al interior de estas comunidades, sobre todo de aquellas estatales, ya que deja a consideración y voluntad del Jefe de Servicio que tome las medidas adecuadas al respecto. Sin embargo, cualquier institución de

educación superior, independiente de su naturaleza, debe tener un compromiso certero en esta materia y no debe dejar impune las prácticas de acoso y la iniciativa va en esa línea.

Por otra parte, coincidiendo con otros expositores, observó un problema en la exigencia de probar la objetividad y gravedad del hecho. Lo relacionó con el tratamiento que se da a las denuncias falsas, señalando que la experiencia internacional ha demostrado que el número de éstas es ínfimo. Situarlo en el proyecto de ley da pie para que las víctimas puedan ser contra denunciadas por no poder probar la objetividad o la gravedad del hecho. Además, resulta fundamental que las instituciones de educación superior dispongan de presupuesto para implementar las medidas de prevención y protección que la moción en estudio propone.

A modo de propuesta, sugirió considerar la fuerza de la triestamentalidad, para que cada una de las comunidades educativas sean quienes elaboren participativamente las medidas de prevención y los planes de acción. También, que las instituciones de educación superior generen unidades de control y seguimiento para la aplicación de la estrategia.

Sobre los incentivos al cumplimiento de la normativa, sugirió que la disminución del acoso sexual pueda ser considerado un indicador de aseguramiento de calidad de la educación.

Asimismo, se refirió a la necesidad de regular otras sanciones para quienes se encuentren culpables de acoso sexual, como la prohibición de obtener fondos públicos o la posibilidad de generar un registro público para que no sean contratados por otra institución similar.

La señora **Raquel Flores**, académica de la Universidad Bernardo O'Higgins, contextualizó el desarrollo de la regulación del acoso sexual en el ámbito internacional y nacional, destacando que en el año 2018 se hizo un estudio sobre las tomas feministas, que abarcó casi el 50% de la comunidad universitaria de la época, y se dieron cuenta que éstas se realizaban incluso en aquellas universidades que ya tenían protocolos sobre acoso sexual vigentes. Eso llevó a distinguir entre protocolos reactivos, que sólo nacían para aplacar las demandas estudiantiles, y otros de carácter preventivo, mucho más efectivos.

Respecto al proyecto de ley en estudio, sobre la definición contenida en el artículo 2, manifestó que el acoso sexual es un fenómeno multi-dimensional y multi-causal, es un campo en el que se cruzan representaciones culturales de género, representaciones de las relaciones de poder al interior del contexto universitario y representaciones sociales que hacen necesario un abordaje integral, dialógico, horizontal y orientado hacia la construcción de consensos.

Además, se deben identificar los elementos arraigados en la cultura y, en particular, en la cultura universitaria y la condición de género, es decir, su elaboración requiere un diagnóstico previo.

Valoró que el énfasis de la definición esté puesto en los efectos del acoso sobre la víctima y no sobre el establecimiento de la intencionalidad de quien incurre en acoso. En base a la formulación del artículo, la calificación de la 'objetividad' y de la 'gravedad' de la situación de acoso y de sus efectos es potestad de las Unidades creadas para la implementación de los protocolos, lo que es explicitado en el artículo 3. También, sugirió especificar que el establecimiento de criterios para calificar la gravedad y objetividad de cada caso puede ser materia del protocolo y del proceso participativo para su formulación, con el objetivo de evitar arbitrariedades.

Dio a conocer la amplitud de manifestaciones que puede revestir el acoso sexual, entre ellas, recibir mensajes con contenidos sexuales no deseados; recibir comentarios sobre su vestimenta, cuerpo o su sexualidad; recibir invitaciones a citas íntimas aun cuando se ha negado insistentemente; insinuaciones de índole sexual no deseadas en forma reiterada; asedio con bromas, preguntas y comentarios de contenido sexual ofensivo; recibir miradas morbosas o gestos de índole sexual; ser molestada por exhibicionista que muestra sus órganos sexuales en baños, vestidores, patios o en cualquier lugar de la universidad; ser espiada en baños, camerinos de gimnasios o lugares similares sin su consentimiento; ser obligado a ver dibujos, fotografías, imágenes, objetos o cualquier otra representación gráfica de contenido sexualmente explícito o pornográfico; cuando han intentado besarla o abrazarla en contra de su voluntad; tocarle senos, trasero, órganos sexuales, realizar pellizcos, palmaditas, rozarla con órganos sexuales; ser obligada a tocarle sexualmente en contra de su voluntad por algún miembro de la comunidad universitaria.

Por lo anterior, recomendó ampliar el concepto de acoso sexual, que incluiría conductas sexuales físicas, verbales y no verbales no deseadas que la persona destinataria no sabe cómo afrontar o manejar; poner el énfasis sobre los efectos del acoso en la víctima, no en la intención de quien acosa; que el principio de igualdad y de no-discriminación incluya la discriminación basada en la orientación sexual o identidad sexual de la víctima.

En cuanto al artículo 3, consideró necesario un abordaje integral, dialógico, horizontal y orientado hacia la construcción de consensos, por ejemplo, nociones de justicia y equidad dentro del contexto universitario. Para abordar el fenómeno de acoso al interior de las comunidades universitarias corresponde revisar su conceptualización. Esta etapa requiere un proceso participativo, previo a la formulación de protocolos, a través del cual se examinen los elementos arraigados en la cultura universitaria que crean condiciones que favorecen la

prevalencia del acoso sexual. El objetivo consiste en establecer bases consensuadas para la creación de una institucionalidad e implica la organización de consultas físicas o virtuales previas.

Por lo anterior, hizo las siguientes recomendaciones a este artículo: que la elaboración de Protocolos se realice con diagnóstico previo de brechas e inequidades en la formación académica, en la gestión institucional y mallas curriculares de cada universidad; que se promueva desde el contexto de derechos humanos, la problematización y análisis "del acoso sexual", sustento teórico político desde la arquitectura internacional de DDHH para elaborar protocolos y políticas, y asegurar el desarrollo de una mirada crítica sobre la persistencia de los estereotipos de género; que se implementen medidas para asegurar que las experiencias estudiantiles, trayectorias académicas, proceso de egreso, titulación y proyección profesional, no sean afectadas ni limitadas por sesgo de ningún tipo y desde allí aportar al cambio; que se propicie la organización de consultas previas - físicas y virtuales-, que involucren al conjunto de actores de la comunidad universitaria y que puedan alimentar la reflexión del órgano triestamental encargado de formular protocolos y políticas; y resulta clave que se establezca una unidad especializada dotada de recursos y facultades suficientes para asegurar el debido proceso, proteger los derechos de los involucrados y resolver de manera justa, tal como lo establece el proyecto.

Sobre el literal b) del artículo 3, que dispone el establecimiento de protocolos, manifestó que la formulación e implementación de protocolos y políticas de prevención y resolución de casos de acoso sexual en las Instituciones Universitarias chilenas es precaria. El potencial transformativo de los protocolos es débil, ya que las motivaciones organizacionales no necesariamente están ligadas a la realización de un enfoque de derechos, y los procesos a través de los cuales estos son formulados no son lo suficientemente horizontales como para asegurar que los puntos de vista de los actores de la comunidad universitaria sean articulados en el debate interno. Esto hace que si bien existen protocolos, las condiciones previas que favorecen la prevalencia del acoso - representaciones de género y de poder propias de las estructuras socio-culturales dominantes- se mantienen y algunos casos son exacerbadas.

En relación con las respuestas institucionales establecidas por las universidades chilenas, estas han sido elaboradas en parte por las denuncias de miembros de la facultad o estudiantes hostigados y se han construido a través de una estrategia "de arriba hacia abajo", sin un examen sistemático de las experiencias dentro de la comunidad académica, y sin construir una visión consensuada sobre la naturaleza del acoso sexual y sus implicancias. (Jackson & Muñoz, 2019). Este tipo de respuestas institucionales excesivamente verticales producen protocolos incompletos y mecanismos institucionales para la implementación de estos ineficientes y sesgados.

Por lo expuesto, sugirió analizar las causas del acoso sexual, que tienen su origen en los estereotipos socioculturales de género, y que se manifiestan en una estructura sociocultural que reproduce relaciones desiguales de género. La constatación y persistencia de estereotipos de género que se siguen perpetuando en las creencias, prácticas naturalizadas y permanentes, interpela a las universidades a desarrollar un proceso de reflexión, sensibilización para promover una política universitaria, que implique promover una mirada crítica frente a estas temáticas en la educación superior. Además, se debe instalar un marco legal basado en una perspectiva de derechos humanos- que concibe a los estudiantes como seres humanos y no como simples clientes o asalariados- y que busca promover la participación activa de los distintos actores de la comunidad universitaria es esencial en este sentido.

En cuanto a las denuncias falsas, manifestó la necesidad de romper la cultura del silencio, es decir, de no querer o poder denunciar los casos de abuso y/o acoso sexual. (Evans *et al.* 2019). Este fenómeno se caracteriza por la dificultad de las víctimas para denunciar, lo que requiere trabajar en un cambio cultural a través de una política integral con las universidades a través de los espacios institucionales específicos creados para estos casos.

En el caso chileno, por ejemplo, en estudios realizados por la USACH, si bien las personas, en su mayoría mujeres, reconocían haber sido víctimas de acoso sexual sólo un 38,5% había hecho las denuncias correspondientes, mientras que el 61,5% no lo hacía indicando como principal razón el desconocimiento, así como la falta de confianza en los canales institucionales para llevar a cabo las denuncias (Lizama-Lefno, Hurtado, 2019). Lizama, A., & Hurtado, A. (2019).

Observó la complejidad de incorporar sanciones a las denuncias falsas, entre otras razones, porque es un hecho difícil de comprobar, porque las víctimas de acoso sexual se sentirán amenazadas de denunciar, porque cuesta tomar la decisión e iniciativa para realizar la denuncia, porque se presenta un bajo porcentaje de solución a las denuncias y porque, en general, no se conocen los mecanismos para hacer denuncia al interior de la universidad.

\*\*\*\*\*

### **Votación General**

Sometido a votación general el presente proyecto de ley, fue **aprobado** por la unanimidad de las diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor señoras Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Marcela Hernando, Erika Olivera, Ximena Ossandón, Joanna Pérez y Gael Yeomans.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) señaló que se trata de un proyecto necesario, ya que el acoso sexual en las instituciones de educación superior ha sido uno de los principales temas del movimiento feminista durante los últimos años. Éste movimiento ha permitido visibilizar que el acoso no solo se da en el espacio público o privado, sino también en el académico, lamentablemente con mucha impunidad atendida las relaciones de dominación, jerarquía y desigualdad que se producen al interior.

Por lo tanto, es un gran avance en la materia que, por un lado, se les exija a las instituciones de educación superior contar con protocolos de acoso sexual y, por otro, que se establezcan definiciones, condiciones y criterios generales, aplicables a todo el universo de estas instituciones, a pesar de su diversidad, para que sean objetivos y realmente sirvan.

\*\*\*\*\*

### **3.- Discusión particular en la Comisión de Mujeres y Equidad de Género.**

#### **- Sesión 76ª, de 7 de octubre de 2020:**

**1.- Iniciar la discusión particular del proyecto de ley que sanciona el acoso sexual en el ámbito académico, correspondiente a los boletines N° 11750-04, 11797-04 y 11845-04 (refundidos, en segundo trámite constitucional).**

La señora **Carmen Andrade Lara**, Directora de Igualdad de Género de la Universidad de Chile, agradeció la invitación y la posibilidad de opinar sobre un proyecto tan relevante para las instituciones de educación superior.

Manifestó que la Universidad de Chile ha sido pionera en enfrentar el acoso sexual y la violencia de género, ya en el año 2017 puso en marcha una política de prevención y un protocolo de actuación, que fue elaborado conjuntamente con representantes de los estudiantes y de los trabajadores.

Esta política aborda, por una parte, acciones de prevención, cursos de formación, planes de capacitación, estudios e investigaciones sobre el tema. Además, se crearon una oficina de atención socio-jurídica, una fiscalía especializada y una unidad de salud mental que atiende a las personas a las personas afectadas y desarrolla programas socio-educativos con estudiantes que han cometido agresiones.

Valoró que el proyecto haya incorporado la mención expresa a la violencia de género y la mayor afectación que viven las mujeres, eso permite comprender que el acoso sexual es una manifestación de la desigualdad de género y de las asimetrías de poder entre hombres y mujeres. Al no considerarse esta concepción, se corría el riesgo de que se relativizara la perspectiva de igualdad de género y la comprensión del problema, por lo tanto no se enfrentaban adecuadamente sus causas.

También, valoró que se haya ampliado la concepción del proyecto, que se enfocaba solo al vínculo académico o de investigación, lo que invisibilizaba el estamento de los funcionarios y también ignoraba toda la complejidad de relaciones que se dan al interior de las universidades. Además, las modificaciones que se realizaron lograron una total coherencia con lo que ya se había logrado en la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales.

Asimismo, destacó que se exija a las universidades construir políticas integrales con la participación de los tres estamentos que conforman la comunidad universitaria, ya que el proyecto original tenía el foco en la elaboración de los protocolos, en las sanciones y en los mecanismos de investigación, que son elementos relevantes pero que actúan una vez que la violencia ocurrió. En cambio, las políticas universitarias de prevención, que incluyen protocolos de actuación pero no se agotan en ellos, son fundamentales.

También, relevó que se hayan establecido requisitos y principios para las investigaciones, como medidas de protección, confidencialidad, la conformación de fiscalías u organismos de investigación especializados y autónomos. Una política universitaria no pasa de ser una declaración de buenas intenciones sino cuenta con los recursos y con el personal especializado para implementarla. Los procesos de investigación y de atención de víctimas en materia de acoso sexual requieren, por una parte, de personas con formación y experiencia en materia de género, violencia y derechos humanos y, por otra, de organismos que cuenten con autonomía, porque muchas veces le corresponde investigar a personas con altos grados en la institución.

Aplaudió que el proyecto de ley actual contemple los derechos de participación de todos los intervinientes en los procesos de investigación, en concordancia con los estándares que fija la Ley sobre Universidades Estatales.

También, resaltó que se hayan incorporado normas de acoso en instrumentos de contratación de personal, entendiéndose como un compromiso explícito a no incurrir en este tipo de conductas. Sobre el punto, aclaró que la Universidad cree profundamente en las posibilidades de cambio de las personas y, por esa razón, cuenta con un programa pionero para trabajar con estudiantes que han cometido agresiones y evitar su expulsión.

A continuación, sugirió modificar los siguientes aspectos del proyecto de ley en estudio. En primer lugar, señaló que si bien se amplió el concepto de acoso sexual éste sigue mencionando que el acto “debe ser capaz de provocar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante”, es decir, sigue repitiendo el tipo penal de acoso sexual en espacios públicos, lo que resulta excesivamente exigente para estas infracciones disciplinarias y más restrictiva, en cuanto a sus elementos y efectos, que las definiciones internacionales sobre derechos humanos. Precisamente los informes de estos organismos, sobre violencia contra la mujer, han señalado las múltiples manifestaciones del acoso y sus múltiples efectos. La definición actual dejaría fuera la mayor parte de las manifestaciones de acoso sexual. Además, ya es difícil de probar en las condiciones actuales, y si se agregan estos requisitos será aún más difícil impidiendo que se haga justicia. Una conducta que afecta la dignidad de las personas es en sí misma reprochable.

En segundo lugar, criticó que el proyecto limite su aplicación a “un contexto académico o de investigación”, ya que excluye la posibilidad de investigar y, eventualmente, sancionar situaciones de acoso sexual que ocurran entre integrantes de la comunidad fuera de espacios o actividades universitarias, como en los denominados “carretes”. Para varias universidades, como la Universidad de Chile, esta norma constituiría un retroceso, ya que es más restrictiva que sus propios reglamentos. Argumentó que hay una gran cantidad de situaciones de acoso y violencia que ocurren fuera de la universidad pero que sus efectos se trasladan a la misma afectando el ambiente universitario. No se busca intervenir en la vida privada de las personas que forman parte de esta comunidad, pero hechos de esta gravedad, que atentan contra los derechos humanos y la integridad sexual, física y mental de las personas, se deben investigar y sancionar con independencia del lugar donde ocurren.

Por último, manifestó que, para las instituciones de educación superior, es una condición necesaria y urgente contar con marco normativo general que regule las distintas formas de violencia de género, hasta ahora disgregadas en distintas normativas que no siempre dialogan entre sí, lo que dificulta la acción institucional. Por lo anterior, solicitó encarecidamente que se avance en la promulgación del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ingresado al Parlamento en enero de 2017.

**- Sesión 77<sup>a</sup>, de 14 de octubre de 2020:**

Título

“Proyecto de ley que sobre acoso sexual en el ámbito académico”.

1.- Indicación de las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para reemplazar el título del proyecto por el siguiente: "Proyecto de ley que sanciona el acoso sexual y la violencia de género en la educación superior".

La Comisión acordó someter a la Sala la proposición de cambiar el título del proyecto, de manera que sea lo más representativo del texto final, por lo que de acuerdo a las enmiendas aprobadas, según consta en la discusión particular, de aprobarse por la Sala, éste debiera ser el siguiente: "Proyecto de ley que sanciona el acoso sexual y la violencia y la discriminación de género en la educación superior".

\*\*\*\*\*

### Artículo 1

Artículo 1°.- La presente ley regula el acoso sexual en el ámbito de la educación superior como una vulneración a la libertad y dignidad de la persona humana, como también al principio de igualdad y no discriminación, particularmente para quien lo sufre.

Es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar activamente aquellas políticas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia, de género especialmente, contra las mujeres, debiendo promover, además, el buen trato y relaciones igualitarias de género.

Para los efectos de esta ley se entenderá por instituciones de educación superior las comprendidas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

### Indicaciones al artículo 1°, inciso primero

2.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en el artículo 1° entre los términos "educación superior" y "una vulneración", la siguiente frase: "así como todo acto de violencia de género que constituyan".

3.- De la diputada Vallejo (Presidenta), suscrita por todas las diputadas presentes, para reemplazar el inciso primero del artículo 1° por el siguiente: "El objetivo de la presente ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual,

violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.”.

La diputada **Vallejo** (Presidenta), autora de la indicación, explicó que las modificaciones al artículo 1° recogen las observaciones de las expositoras y las propuestas de la Corporación Humanas, en orden a ampliar el objetivo de la presente ley a otros tipos de violencia de género, de forma más integral, con relevancia en la prevención y en la reparación.

#### Votación

Sometida a votación la indicación N° 3 fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (11-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Aracely Leuquén, Maite Orsini, Ximena Ossandón, Joanna Pérez, Loreto Carvajal, Erika Olivera y Gael Yeomans.

La indicación de las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa se entiende desechada por ser incompatible con lo recientemente aprobado.

\*\*\*\*\*

#### Indicación al artículo 1°, inciso segundo

4.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para intercalar en el artículo 1° el siguiente inciso segundo, pasando el segundo a ser el tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor: “La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.”.

#### Votación

Sometida a votación la indicación N° 4 fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (11-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Aracely Leuquén, Maite Orsini, Ximena Ossandón, Joanna Pérez, Loreto Carvajal, Erika Olivera y Gael Yeomans.

#### Indicación al artículo 1°, inciso tercero

5.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para modificar el inciso tercero del artículo 1°, que antes era el segundo, en el siguiente sentido, reemplazando la frase: “activamente aquellas políticas que sean necesarias para erradicar el acoso

sexual y toda forma de violencia, de género especialmente, contra las mujeres, debiendo promover, además, el buen trato y”, por la siguiente: “todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las”.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) explicó que la indicación especifica cuales son las medidas que deben adoptarse dentro de una adecuada política de género.

### Votación

Sometida a votación la indicación N° 5 fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (10-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Maite Orsini, Ximena Ossandón, Joanna Pérez, Loreto Carvajal, Erika Olivera y Gael Yeomans.

\*\*\*\*\*

### Artículo 2

Artículo 2°.- Comete acoso sexual en la educación superior quien, en un contexto académico o de investigación, solicite favores de naturaleza sexual, sea para sí o para una tercera persona, o presente un comportamiento no consentido de connotación sexual capaz de provocar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, reiteradas o habituales, ejecutadas de manera presencial o virtual.

Asimismo, el presente cuerpo legal previene y sanciona los actos de acoso sexual que resulten atentatorios contra el personal académico y no académico, los estudiantes y toda persona vinculada, de cualquier forma, con las actividades desarrolladas u organizadas por la respectiva institución de educación superior.

Para los efectos de esta ley se entenderá por ámbito académico las actividades desarrolladas u organizadas por cualquier tipo de institución educativa o académica.

### Indicaciones al artículo 2

6.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para reemplazar en el inciso 1° la frase contexto académico y de investigación por lo siguiente: “contexto académico, de investigación o incluso de recreación dentro del

establecimiento de educación o fuera de él, pero existiendo un vínculo entre la casa de estudios y el o la denunciante y el denunciado”.

7.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en el inciso 2° a continuación de los términos actos de acoso sexual la frase “y de violencia de género”.

8.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para agregar en el inciso 3° a continuación del término “académico” la frase “y de investigación” y agregar una segunda parte del siguiente tenor, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido: “Por actividades de recreación se entenderán todas aquellas que se desarrollen para el esparcimiento de los miembros de la comunidad de educación superior, incluso fuera del establecimiento, sede o casa de estudio.”.

8 bis.- De la diputada Fernández para reemplazar el inciso primero del artículo 2° por el siguiente: “Comete acoso sexual en la educación superior quien realiza cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que amenaza, perjudica o incide en sus oportunidades, condiciones materiales y/o rendimiento laboral o académico, la afecta a nivel psicológico, emocional y/o físico, y/o crea un ambiente laboral y/o académico hostil o amenazante.”.

9.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para reemplazar el artículo 2° del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo 2.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.

Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

La potestad de investigar y sancionar por parte de las instituciones de educación superior se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”

La diputada **Vallejo** (Presidenta) manifestó que la propuesta recoge las observaciones de la Directora de Igualdad de Género de la Universidad de Chile, señora Carmen Andrade Lara, en relación a lo que debe entenderse por acoso sexual y el ámbito de aplicación de la ley, extendiéndose a hechos que afecten a personas vinculadas a la institución superior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, resaltando la importancia de crear ambientes seguros para las mujeres, en este caso académico, sin que eso implique limitar el ejercicio de sus derechos.

La diputada **Fernández** observó que la tipificación del acoso sexual que propone el proyecto pone requisitos que van más allá de las definiciones de los organismos de derechos humanos, así como también de la definición propuesta en diversos protocolos de muchas universidades, haciéndola más restrictiva que lo actualmente vigente. Advirtió que si no se corrige la definición de acoso propuesta en el proyecto será mucho más difícil probar el acoso sexual y se generará impunidad para muchos agresores.

Por lo anterior, manifestó que su indicación al inciso primero va en la misma línea de la propuesta de la diputada Vallejo (Presidenta) e, incluso, replica la definición de acoso sexual que entrega el Protocolo elaborado por la Universidad de Chile.

La diputada **Hernando** manifestó que sus indicaciones quedan comprendidas en la propuesta de la diputada Vallejo (Presidenta) más no puede retirarlas por cuanto están suscritas por otros parlamentarios. Sugiere poner primero en votación la indicación N° 9.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) sugirió agregar a su propuesta la siguiente frase de la indicación de la diputada Fernández: “que amenaza, perjudica o incide en sus oportunidades, condiciones materiales y/o rendimiento laboral o académico,” de modo de integrarlas.

Así, la definición de acoso sexual quedaría de la siguiente forma: “Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una

persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, *que amenaza, perjudica o incide en sus oportunidades, condiciones materiales y/o rendimiento laboral o académico*, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.”.

**- Sesión 78ª, de 28 de octubre de 2020:**

Artículo 2

“Artículo 2º.- Comete acoso sexual en la educación superior quien, en un contexto académico o de investigación, solicite favores de naturaleza sexual, sea para sí o para una tercera persona, o presente un comportamiento no consentido de connotación sexual capaz de provocar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, reiteradas o habituales, ejecutadas de manera presencial o virtual.

Asimismo, el presente cuerpo legal previene y sanciona los actos de acoso sexual que resulten atentatorios contra el personal académico y no académico, los estudiantes y toda persona vinculada, de cualquier forma, con las actividades desarrolladas u organizadas por la respectiva institución de educación superior.

Para los efectos de esta ley se entenderá por ámbito académico las actividades desarrolladas u organizadas por cualquier tipo de institución educativa o académica.”.

Indicaciones al artículo 2

6.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para reemplazar en el inciso 1º la frase contexto académico y de investigación por lo siguiente: “contexto académico, de investigación o incluso de recreación dentro del establecimiento de educación o fuera de él, pero existiendo un vínculo entre la casa de estudios y el o la denunciante y el denunciado”.

7.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en el inciso 2º a continuación de los términos actos de acoso sexual la frase “y de violencia de género”.

8.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para agregar en el inciso 3º a continuación del término “académico” la frase “y de investigación” y agregar una segunda parte del siguiente tenor, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido: “Por actividades de recreación se entenderán todas aquellas que se desarrollen para el esparcimiento de los miembros de la

comunidad de educación superior, incluso fuera del establecimiento, sede o casa de estudio.”.

8 bis.- De la diputada Fernández para reemplazar el inciso primero del artículo 2° por el siguiente: “Comete acoso sexual en la educación superior quien realiza cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que amenaza, perjudica o incide en sus oportunidades, condiciones materiales y/o rendimiento laboral o académico, la afecta a nivel psicológico, emocional y/o físico, y/o crea un ambiente laboral y/o académico hostil o amenazante.”.

9.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para reemplazar el artículo 2° del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo 2.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.

Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

La potestad de investigar y sancionar por parte de las instituciones de educación superior se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”

La diputada **Hernando** reiteró que sus indicaciones quedan comprendidas en la propuesta de la diputada Vallejo (Presidenta), más no puede retirarlas por cuanto están suscritas por otros parlamentarios. Sugiere poner primero en votación la indicación N° 9, ahora modificada.

Cumplíndose con el acuerdo alcanzado por la Comisión en la última sesión, en orden a buscar una definición de acoso sexual que integre adecuadamente las propuestas de las diputadas Fernández y Vallejo (Presidenta) se reformuló el inciso segundo de la indicación N° 9 en el siguiente sentido:

“Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, *o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico*, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.”.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) explicó que la propuesta establece distintas maneras de configurar la figura de acoso sexual, independientes entre sí, salvando una eventual interpretación de que se entiendan como requisitos copulativos para su configuración y prueba.

#### Votación

Sometida a votación la indicación N° 9, con la modificación recién transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (9-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

Las indicaciones N°s 6, 7 y 8 de las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa se entienden desechadas por ser incompatibles con lo recientemente aprobado.

La indicación N° 8 bis de la diputada Fernández fue retirada.

\*\*\*\*\*

#### Artículo 3°

“Artículo 3°.- Las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° deberán contar con una política integral contra la violencia de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de conductas constitutivas de acoso sexual, construido con la participación de todos los estamentos existentes en su interior.

Para la construcción de dichos modelos cada estamento designará, al menos, un o una representante. La conformación final de la estructura encargada de la elaboración de cada uno de ellos deberá respetar los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El modelo de prevención a que se refiere el inciso primero deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de acoso sexual en la educación superior.

b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos señalados en la letra anterior programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del acoso.

A su vez, las mencionadas instituciones deberán contar con un modelo de sanción del acoso sexual, que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Procedimiento de denuncia, investigación y de determinación del acoso sexual, regido por las normas del debido proceso.

b) Otorgamiento de competencia a una unidad profesional y especializada, la cual debe contar con la debida independencia de la autoridad administrativa para determinar y calificar la existencia de la situación que se considera acoso sexual, considerando la objetividad, la gravedad de la intimidación, hostilidad o humillación.

c) La determinación del acoso sexual como una falta grave y la existencia de sanciones administrativas internas tales como rebaja de sueldo, suspensión en el cargo, destitución, término de la relación laboral o expulsión, según sea el caso, para quienes cometan acoso sexual.

d) Existencia de circunstancias agravantes, como la reiteración de la conducta, y la verticalidad de la relación víctima-victimario.

e) Mecanismos de resguardo de la identidad de la víctima y denunciado, mientras se sustancia el proceso. En casos calificados, podrá determinarse la separación de las funciones del denunciado mientras se resuelva la denuncia.

f) Establecimiento de medidas protectoras de la víctima, tales como, la reubicación del puesto de trabajo, prohibición de contacto directo del denunciado con la denunciante, ajuste de calendario de evaluaciones, extensión de plazos de corrección, reducción de la carga académica, reubicación de curso o sección y suspensión del semestre.

g) El derecho del denunciante y del denunciado a acceder al expediente de investigación que se origine con motivo de la denuncia, desde la formulación de cargos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

h) Establecimiento de medidas protectoras del denunciado.

i) Garantizar a la víctima la posibilidad de acceder e intervenir en el procedimiento de investigación iniciado para conocer de la denuncia de acoso sexual, así como el pleno y adecuado ejercicio de sus derechos al interior del mismo.

j) La determinación de medidas para el resguardo del desarrollo normal del proceso.

k) La confidencialidad del proceso de denuncia e investigación.

l) La duración máxima del procedimiento será de seis meses, contados desde la presentación de la denuncia.

m) La sanción a las denuncias falsas relativas a hechos inexistentes o infundados, presentadas con ánimo deliberado de perjudicar la imagen y reputación del denunciado.

La máxima autoridad de las referidas entidades deberá determinar la unidad especializada a que hace referencia el literal b) del inciso anterior. Dicha unidad también será responsable del cumplimiento de normas sobre acoso sexual, así como implementar las políticas internas que sean necesarias para erradicar toda violencia de género y, especialmente, el acoso sexual conforme a lo señalado precedentemente.

La unidad responsable deberá gozar de independencia, y disponer de los recursos y facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.”.

Indicaciones al inciso 1 del artículo 3°

10.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en el inciso 1° a continuación de los términos acoso sexual la frase “y de violencia de género”.

18.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para intercalar, en su inciso primero, a continuación del vocablo “contra”, y antes de la frase “la violencia”, las palabras “el acoso sexual”.

19.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la frase “la violencia”, y antes de la frase “de género”, la frase “y la discriminación”.

La diputada **Hernando**, en atención a la reciente aprobación de la indicación sustitutiva del artículo 2, que mejoró sustancialmente cuando debe entenderse constituido el acoso sexual, consideró innecesario explicitarlo más en este artículo. Sugirió desechar o rechazar las indicaciones para evitar reiteraciones.

La diputada **Pérez** formuló indicación para reemplazar el inciso 1 del artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, construido con la participación de todos los estamentos existentes en su interior.”.

#### Votación

Sometida a votación la indicación de la diputada Pérez, recién transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (9-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

Tras un breve debate, la Comisión acordó, para lograr un texto más armónico, reemplazar en el articulado la palabra “modelo” por la expresión “política integral”, por cuanto éste último es más amplio y apropiado para referirse a todas las acciones y planes que deben llevarse a cabo para lograr el fin deseado.

En atención al acuerdo alcanzado, la Comisión acordó por unanimidad reabrir el debate y votación del inciso primero del artículo 3°.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) formuló indicación para reemplazar el inciso primero del artículo 3° en el siguiente sentido:

“Artículo 3°.- Las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, construida con la participación de todos los estamentos existentes en su interior.”.

#### Votación

Sometida a votación la indicación de la diputada Vallejo (Presidenta), recién transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (9-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

Las indicaciones N°s 10, 18 y 19 se entienden desechadas por ser incompatibles con lo recientemente aprobado.

\*\*\*\*\*

#### Indicaciones a los incisos segundo y tercero del artículo 3°

20.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para reemplazar los incisos segundo y tercero, por los siguientes, que pasarán a ser los incisos segundo, tercero y cuarto:

“Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos al interior de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos.

Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo

los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Las unidades aquí descritas, deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.”.

11.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en el inciso 3° una letra c) nueva que señale:

“c) La capacitación para distintos miembros de la comunidad educativa en materias de equidad de género, no discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres.”.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) explicó que su propuesta es más amplia que la del proyecto original, por cuanto involucra una política integral que contenga diversas acciones preventivas e informativas relacionadas con la violencia y la discriminación de género, mecanismos de monitoreo, evaluación de su impacto y estrategia de comunicación. Además, asegura procedimientos de carácter participativo en su elaboración, monitoreo y modificación, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos.

Para integrar la indicación suscrita por la diputada Hernando, sugirió incluir dentro de las acciones descritas en el inciso segundo la capacitación.

En consecuencia, el inciso segundo del artículo 3° que se propone, y que forma parte de la indicación N° 20, resulta del siguiente tenor:

“Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos al interior de las instituciones de educación superior.”.

Por otra parte, sugirió mantener, al final del nuevo inciso tercero que se propone, la siguiente frase del inciso segundo del texto original: “respetar los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

#### Votación

Sometida a votación la indicación N° 20, con las modificaciones a los incisos segundo y tercero recién transcritos, fue **aprobada** por la unanimidad de

las diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Erika Olivera y Gael Yeomans.

La indicación N° 11 se entiende desechada por ser incompatible con lo recientemente aprobado.

\*\*\*\*\*

#### Indicaciones al inciso 4 del artículo 3°

12.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en la letra a) del inciso 4° a continuación de los términos “acoso sexual” la frase “y violencia de género”.

13.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en la letra b) del inciso 4° a continuación de los términos “acoso sexual” la frase “o violencia de género”.

14.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en la letra c) del inciso 4° a continuación de los términos “acoso sexual” la frase “y violencia de género”, en ambas partes donde aparece el término.

15.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para reemplazar la letra h) por la siguiente:

“h) Establecimiento de medidas protectoras a los intervinientes de la investigación, incluidos los testigos.”.

16.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en la letra i) del inciso 4° a continuación de los términos “acoso sexual” la frase “o violencia de género”.

17.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar una letra l) nueva (pasando la actual letra l) a ser m) y así sucesivamente), que señale:

“l) Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido acoso sexual o violencia de género en los términos expuestos en la denuncia, corresponderá al denunciado probar que los hechos, actos o medidas adoptadas que pudieran constituir falta grave para los efectos de esta ley son inverosímiles.”.

La diputada **Vallejo** (Presidenta), con la finalidad de mantener una misma línea con lo anteriormente aprobado, sugirió agregar tanto en el encabezado del inciso 4, como en los literales b), c) e i), a continuación de las palabras “acoso sexual” la frase “, violencia y discriminación de género”, de forma que los mecanismos de sanción que se establezcan apliquen contra todas esas conductas. En el caso del literal a) reemplazar las palabras “acoso sexual” por “dichas conductas”

#### Votación

Sometida a votación la propuesta de la diputada Vallejo conjuntamente con la indicación N° 15, fueron **aprobadas** por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

Las indicaciones N°s 12, 13, 14 y 16 se entienden desechadas por ser incompatibles con lo recientemente aprobado.

#### **- Sesión 81ª, de 11 de noviembre de 2020:**

#### Artículo 4

Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico y jurídico de el o la denunciante y de los miembros de la comunidad por los hechos denunciados.

Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de el o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.

#### Indicaciones al artículo 4°

21.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en el inciso 2° del artículo 4° a continuación de los términos “acoso sexual” la frase “y violencia de género”.

22.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para reemplazar el artículo 4° del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico y jurídico de él o la denunciante y de los miembros de la comunidad por los hechos denunciados.

Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de él o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.”.

### Votación

Sometida a votación la indicación de la diputada Vallejo (Presidenta), recién transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (10-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Maite Orsini, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

La indicación N° 21 se entiende desechada por ser incompatible con lo recientemente aprobado.

\*\*\*\*\*

### Indicación N° 23

23.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para intercalar los siguientes artículos 5, 6, y 7 al proyecto de ley, pasando el 5 original a ser el 8, y así sucesivamente:

“Artículo 5.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:

a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género al interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada.

b) Un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual, violencia y de discriminación de género.

c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de

género, sus causas, manifestaciones y consecuencias, consentimiento sexual, entre otros.

d) Desarrollar programas permanentes de capacitación y especialización a autoridades, funcionarios/as, académicos/as y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos humanos, violencia y discriminación de género, incluyendo herramientas para la detección precoz y respuesta oportuna.

e) Incorporar contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior.

f) Incorporar las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior.

Artículo 6.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas de debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización.

b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones. *Dichos órganos deberán ser determinados por la máxima autoridad de la referida institución o por quien corresponda, de conformidad a los estatutos de la misma institución..*

c) La definición de las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género y de las sanciones asociadas a ellas, las que en su naturaleza y gravedad debe ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometen estos actos.

d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación tales como la suspensión de

las funciones, la prohibición de contacto, los ajustes laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras.

e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos.

f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y curso progresivo de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización.

g) Medidas que garanticen el conocimiento, por parte de la comunidad académica, de la existencia del modelo de investigación y sanción regulado por el presente artículo, así como de los procedimientos de denuncia, etapas, y plazos del proceso, y de las acciones que pueden tomarse como consecuencia de éste.

h) Garantías de acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, así como el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.

Artículo 7.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados.”.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) explicó que estos artículos definen en detalle los modelos de prevención, investigación, sanción, protección y reparación del acoso sexual, violencia y discriminación de género y de mejor manera que lo señalado en el original artículo 3° del proyecto de ley.

La diputada **Fernández** propuso incorporar en la parte final de la letra b) del artículo 6° propuesto por la diputada Vallejo (Presidenta), de manera explícita, la persona o unidad responsable de la implementación de la política integral que se mandata.

*Así se acordó.*

Votación

Sometida a votación la indicación N° 23 de la diputada Vallejo (Presidenta), recién transcrita, con la sugerencia de la diputada Fernández, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (10-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Maite Orsini, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

\*\*\*\*\*

Habiéndose aprobado la indicación N° 23, las diputadas presentes acordaron unánimemente reabrir debate y votación del inciso 4 del artículo 3 para evitar una duplicidad del modelo de sanción del acoso sexual.

Así, la diputada Vallejo (Presidenta) presentó indicación para eliminar los incisos 4, 5 y 6 del artículo 3° original.

#### Votación

Sometida a votación la indicación para eliminar los incisos 4, 5 y 6 del artículo 3°, recién transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (10-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Maite Orsini, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

En consecuencia, las indicaciones N°s 12, 13, 14, 15, 16 y 17 al inciso 4 del artículo 3° se entienden desechadas por ser incompatibles con lo recientemente aprobado.

\*\*\*\*\*

#### Artículo 5°, que ha pasado a ser 8°

Artículo 5°.- Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no tengan un modelo de prevención no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

24.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para modificar el artículo 5 del proyecto de ley, que ahora pasa a ser el artículo 8, reemplazando la frase: “tengan un modelo de prevención”, por la siguiente: “adopten una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley,”.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) explicó que la norma original sólo aplica a las instituciones educacionales que no tengan un modelo de prevención omitiendo referirse a los otros modelos que integran la política integral que se crea.

#### Votación

Sometida a votación la indicación N° 24, recién transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Maite Orsini, Loreto Carvajal y Erika Olivera.

#### **- Sesión 82ª, de 25 de noviembre de 2020:**

#### Artículo 6°, que ha pasado a ser 9°

Artículo 6°- Tratándose de las universidades del Estado, las normas de la presente ley se aplicarán preferentemente sobre las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

25.- Indicación de la diputada Vallejo (Presidenta) para agregar, antes el punto final del artículo 6 del proyecto de ley, que ahora pasa a ser el artículo 9, la siguiente frase: “, cuando se trate de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género”.

#### Votación

Sometida a votación la indicación N° 26, recién transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Loreto Carvajal, Erika Olivera y Gael Yeomans.

\*\*\*\*\*

#### Artículo 7°, que ha pasado a ser 10°

Artículo 7°.- Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° deberán ser debidamente difundidas entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes.

La entidad deberá disponer, además, la realización de actividades orientadas al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal señalado en el inciso anterior, como asimismo revisar y evaluar periódicamente la pertinencia y funcionamiento del modelo de prevención.

La normativa interna en materia de acoso en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento académico celebrados con personas naturales o jurídicas.

Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes.

Lo señalado en este artículo tendrá aplicación sin perjuicio de las obligaciones que las instituciones de educación superior contraigan voluntariamente en materia de prevención y sanción del acoso sexual, en virtud de su autonomía.

#### Indicaciones al inciso primero del artículo 7°

28.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para reemplazar las palabras “el artículo 3°” por “esta ley”.

#### Votación

Sometida a votación la indicación N° 28, recién transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

#### Indicaciones al inciso tercero del artículo 7°

26.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en el inciso 3° a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma (,) el siguiente texto: “incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación.”.

La diputada **Hernando** sostuvo que su indicación busca despejar todo tipo de dudas en la materia, para que el requisito aplique a todo tipo de convenios que celebre la universidad.

#### Votación

Sometida a votación la indicación N° 26, recién transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las

diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

Indicaciones al inciso final del artículo 7°

27.- De las diputadas Hernando y Cicardini, y del diputado Jarpa para incorporar en el inciso final a continuación de los términos “acoso sexual la frase: “y la erradicación de la violencia de género”.

29.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para reemplazar en el inciso final, la frase: “Lo señalado en este artículo tendrá aplicación”, por la frase: “Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará”.

30.- De la diputada Vallejo (Presidenta) para intercalar, en el inciso final, a continuación de la frase “acoso sexual”, la siguiente frase: “, la violencia y discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas”.

Votación

Sometidas a votación conjunta las indicaciones N°s 29 y 30, recién transcritas, fueron **aprobadas** por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

La indicación N° 28 se entiende desechada por ser incompatible con lo recientemente aprobado.

\*\*\*\*\*

Artículo 8°, que ha pasado a ser 11°

Artículo 8°.- La Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 10°.

Votación

Sometido a votación el artículo 8°, que ha pasado a ser 11°, fue **aprobado** por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

\*\*\*\*\*

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de ciento ochenta días desde su publicación para implementar los modelos de prevención y de sanción construido participativamente, y un año para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7°. Asimismo, en un plazo de un año desde la implementación de los referidos modelos, las instituciones de educación superior deberán realizar una evaluación de ellos, en la que deberán participar los diferentes estamentos de la misma.”.

#### Indicaciones al artículo transitorio

32.- De la diputada **Vallejo** (Presidenta) para reemplazar las palabras “ciento ochenta días” por “un año”.

33.- De la diputada **Vallejo** (Presidenta) para:

1) Eliminar la frase “, y un año para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7°”.

2) Reemplazar el párrafo “Asimismo, en un plazo de un año desde la implementación de los referidos modelos, las instituciones de educación superior deberán realizar una evaluación de ellos, en la que deberán participar los diferentes estamentos de la misma.” por el siguiente “Asimismo, desde la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, las instituciones de educación superior tendrán 90 días, prorrogables por otros 30, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10° y un año para realizar una evaluación de los referidos modelos, en la que deberán participar los diferentes estamentos de la misma, así como para dar cumplimiento a las demás obligaciones de esta ley”.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) explicó que la norma transitoria hace referencia a tres plazos distintos. El primero, de 180 días, para implementar los modelos; el segundo, de un año, para difundir dichos modelos y capacitar a su personal; y el tercero, de un año también, para evaluar la implementación de los modelos.

Se refirió a la necesidad de ajustar el plazo de implementación al contexto de pandemia, para asegurar la viabilidad de un proceso de carácter participativo y que las universidades puedan efectivamente cumplir con el estándar

de la ley. Por el contrario, en atención a los medios tecnológicos vigentes, manifestó que no se justifica un plazo de difusión y capacitación tan extenso.

La diputada **Pérez** observó que la norma persigue objetivos distintos que requieren plazos diferentes. En ese sentido, resaltó la importancia de que se establezca por lo menos un año para la evaluación de la política integral que se implementará.

La diputada **Carvajal** coincidió con la Presidenta en orden a la necesidad de reducir el plazo establecido para la difusión y capacitación de esta política integral contra el acoso sexual, ya que el año de sensibilización en una unidad académica para implementarlo parece un plazo más que razonable para preparar a la comunidad universitaria para su posterior difusión.

#### Votación

Sometida a votación la indicación N° 32, antes transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

Sometida a votación la indicación N° 33, antes transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Loreto Carvajal, Joanna Pérez, Erika Olivera y Gael Yeomans.

#### **- Sesión 83ª, de 2 de diciembre de 2020:**

En esta sesión se reabrió la discusión sobre el proyecto ya despachado en la sesión anterior, acordándose esta reapertura por la unanimidad de las diputadas presentes.

En atención a lo anterior, se escuchó la opinión de la abogada Camila Maturana, de la Corporación Humanas, y Yanira Zúñiga, de la Universidad Austral, quienes expusieron sobre algunos puntos que habrían quedado sin resolver en las modificaciones ya aprobadas por la Comisión.

La señora **Camila Maturana**, abogada de la Corporación Humanas, hizo presente que después de haberse despachado el presente proyecto de ley por parte de la Comisión la Universidad Austral fue notificada de una decisión de la Inspección del Trabajo que las alertó sobre un punto que la moción no aborda expresamente, referido a la posibilidad de que las Universidades puedan aplicar sanciones distintas a las tres acotadas que contempla el Código del Trabajo.

En consecuencia, con el objeto evitar futuras judicializaciones sobre la materia, solicitó incorporar dicha prerrogativa de manera expresa en la letra c) del artículo 6° que regula el modelo de investigación y sanción.

Además, sugirió reemplazar en el inciso tercero del artículo 10° la frase “académico celebrados con personas naturales o jurídicas, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación” por “celebrado por la institución”, para ampliar la obligación de incorporar expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en cualquier instrumento que la institución celebre, aunque no sea de carácter académico.

La señora **Yanira Zúñiga**, abogada y profesora de Derecho Público de la Universidad Austral de Valdivia, sobre el primer punto, acotó que las instituciones de educación superior tienen una naturaleza jurídica heterogénea, lo que genera que la potestad disciplinaria de dichas instituciones, que es la base para establecer el modelo de investigación y sanción, tenga cierto carácter difuso.

Tratándose de la Universidad Austral y, en general, de las instituciones de educación superior de carácter privado pertenecientes al Consejo de Rectores, el Código del Trabajo, desde el año 2005, introdujo en sus relaciones laborales la definición de acoso sexual, un procedimiento de investigación y un elenco estricto de sanciones.

El problema es que las inspecciones del trabajo han ido interpretando, de manera consistente, que dicho listado de sanciones es taxativo. Las universidades, por su parte, han tratado de abrir el elenco de sanciones, introduciendo algunas de carácter intermedio, porque las contempladas en la ley no cubren todo el espectro de proporcionalidad frente a la conducta reprochable. La amonestación y la reducción salarial, previstas en la ley, son vistas como sanciones de carácter meramente simbólico y la destitución, por su parte, como la más gravosa de las sanciones.

Tal como señaló su predecesora en el uso de la palabra, la explicitación del carácter legal de la potestad disciplinaria de las instituciones y, en consecuencia, de la posibilidad de establecer sanciones distintas a las consagradas en el Código del Trabajo, no solo resuelve el problema que se ha planteado sino que ofrece una mejor recogida de las preocupaciones morales, jurídicas y políticas que están detrás del desarrollo de estos protocolos de protección en el ámbito académico.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) se refirió a la conveniencia de explicitar, en el inciso primero del artículo 3°, que la política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género que se mandata

desarrollar debe contener un modelo de prevención y sanción de dichas conductas, introduciendo esos conceptos en la norma general antes de su regulación específica en los artículo 5° y 6°.

Además, hizo ver la similitud entre el inciso primero del artículo 4° con el del artículo 7°. Para lograr un texto armónico y coherente, sugirió reemplazar el inciso primero del 4° por lo aprobado en el artículo 7°, eliminando este último.

Tras un breve debate, teniendo en cuenta lo expresado por las expertas invitadas y las observaciones de la Presidenta, las parlamentarias presentes acordaron por unanimidad reabrir la discusión del proyecto de ley en tabla y formularon indicaciones a los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 10° del texto aprobado en el siguiente sentido:

1.- Para agregar, en el texto aprobado del inciso cuarto del artículo 2°, entre las palabras “de” e “investigar” la frase “las instituciones de educación superior de”, y reemplazar la frase “por parte de las instituciones de educación superior” por la frase “de conformidad con esta ley”.

2.- Para reemplazar la enmienda N° 6, realizada en el inciso primero del artículo 3°, sustituyéndola por la siguiente:

- Reemplázase la frase “conductas constitutivas de acoso sexual” por “dichas conductas”.

3.- Para reemplazar en el inciso primero del artículo 4° aprobado por la Comisión con anterioridad, la frase “médico y jurídico de él o la denunciante y de los miembros de la comunidad por los hechos denunciados” por la frase “médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados”.

4.- Para agregar a continuación del punto final de la letra c), del artículo 6°, que pasa a ser seguido, lo siguiente “Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales, el referido modelo podrá contemplar otras sanciones, prohibiciones y medidas, tales como, la suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, la remoción en el cargo, la cesación de funciones, la imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios, la pérdida de distinciones honoríficas y la suspensión o pérdida definitiva de la condición de estudiante.”.

5.- Para eliminar el artículo 7° aprobado originalmente por la Comisión, modificándose la numeración correlativa de los siguientes artículos.

6.- Para reemplazar la modificación N° 14, en el inciso tercero del artículo 10°, reemplazando la frase “académico celebrados con personas naturales o jurídicas” por “celebrado por la institución”.

Sometidas conjuntamente a votación las indicaciones recién transcritas, fueron aprobadas por la unanimidad de las diputadas presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Loreto Carvajal, Maite Orisini, Ximena Ossandón, Maya Fernández, Joanna Pérez, Erika Olivera y Marcela Hernando.

#### **IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.**

1.- No hay artículos rechazados.

2.- Indicaciones rechazadas, todas ellas por resultar incompatibles con las normas ya aprobadas, de autoría de las diputadas Marcela Hernando, Daniella Cicardini y el diputado Carlos Abel Jarpa:

##### Al artículo 1°

- Para incorporar en el artículo 1° entre los términos “educación superior” y “una vulneración”, la siguiente frase: “así como todo acto de violencia de género que constituyan”.

\*\*\*\*\*

##### Al artículo 2°

1.- Para reemplazar en el inciso 1° la frase contexto académico y de investigación por lo siguiente: “contexto académico, de investigación o incluso de recreación dentro del establecimiento de educación o fuera de él, pero existiendo un vínculo entre la casa de estudios y el o la denunciante y el denunciado”.

2.- Para incorporar en el inciso segundo a continuación de los términos actos de acoso sexual la frase “y de violencia de género”.

3.- Para agregar en el inciso 3° a continuación del término “académico” la frase “y de investigación” y agregar una segunda parte del siguiente tenor, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido: “Por actividades de recreación se entenderán todas aquellas que se desarrollen para el esparcimiento de los miembros de la comunidad de educación superior, incluso fuera del establecimiento, sede o casa de estudio.”.

4.- Para incorporar en el inciso 3° una letra c) nueva que señale:

“c) La capacitación para distintos miembros de la comunidad educativa en materias de equidad de género, no discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres.”.

5.- Para reemplazar la letra h) por la siguiente:

“h) Establecimiento de medidas protectoras a los intervinientes de la investigación, incluidos los testigos.”.

6.- Para incorporar una letra l) nueva que señale: (pasando la actual letra l) a ser m) y así sucesivamente):

“l) Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido acoso sexual o violencia de género en los términos expuestos en la denuncia, corresponderá al denunciado probar que los hechos, actos o medidas adoptadas que pudieran constituir falta grave para los efectos de esta ley son inverosímiles.”.

## **V. ADICIONES Y ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO.**

En conformidad a los acuerdos adoptados por la Comisión durante la discusión en este segundo trámite reglamentario, se introdujeron las siguientes modificaciones en el texto del proyecto de ley aprobado por el H. Senado, en el primer trámite constitucional:

### **Artículo 1°**

1) Ha propuesto sustituir el título del proyecto por el siguiente:

“Proyecto de ley que sanciona el acoso sexual y la violencia y la discriminación de género en la educación superior”.

2) Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“El objetivo de la presente ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las

personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.”.

3) Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.”.

4) Ha modificado su inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, reemplazando la frase: “activamente aquellas políticas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia, de género especialmente, contra las mujeres, debiendo promover, además, el buen trato y”, por la siguiente: “todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las”.

### **Artículo 2°**

5) Ha sido reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2°.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.

Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones

que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”

### **Artículo 3°**

Lo ha modificado, en los siguientes términos:

6) Ha intercalado en su inciso primero, entre los vocablos “contra” y “la”, la expresión “el acoso sexual,”, y entre las palabras “violencia” y “de” la expresión “y la discriminación”.

7) Ha reemplazado la frase “conductas constitutivas de acoso sexual” por “dichas conductas”.

8) Ha sustituido la preposición “a” por “en”.

9) Ha reemplazado sus incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto por los siguientes, que han pasado a ser incisos segundo, tercero y cuarto:

“Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos al interior de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, respetando los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Las unidades aquí descritas, deben ser integradas por personal capacitado en

derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.”.

#### **Artículo 4°**

10) Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados.

Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de él o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.”.

#### **Artículos 5° y 6°, nuevos**

11) Ha intercalado los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos, pasando los artículos 5°, 6°, 7° y 8° a ser 7°, 8°, 9° y 10:

“Artículo 5°.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:

a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género al interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada.

b) Un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual, violencia y de discriminación de género.

c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de género, sus causas, manifestaciones y consecuencias, consentimiento sexual, entre otros.

d) Desarrollar programas permanentes de capacitación y especialización a autoridades, funcionarios/as, académicos/as y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos humanos, violencia

y discriminación de género, incluyendo herramientas para la detección precoz y respuesta oportuna.

e) Incorporar contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior.

f) Incorporar las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior.

Artículo 6°.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas de debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización.

b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones.

c) La definición de las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género y de las sanciones asociadas a ellas, las que en su naturaleza y gravedad deberán ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometen estos actos. Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales, el referido modelo podrá contemplar otras sanciones, prohibiciones y medidas, tales como la suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, la remoción en el cargo, la cesación de funciones, la imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios, la pérdida de distinciones honoríficas y la suspensión o pérdida definitiva de la condición de estudiante.

d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación tales como la suspensión de

las funciones, la prohibición de contacto, los ajustes laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras.

e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos.

f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y curso progresivo de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización.

g) Medidas que garanticen el conocimiento, por parte de la comunidad académica, de la existencia del modelo de investigación y sanción regulado por el presente artículo, así como de los procedimientos de denuncia, etapas, y plazos del proceso, y de las acciones que pueden tomarse como consecuencia de éste.

h) Garantías de acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, así como el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.

#### **Artículo 5°, que ha pasado a ser 7°**

12) Ha sustituido la frase “tengan un modelo de prevención”, por la siguiente: “adopten una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley,”.

#### **Artículo 6°, que ha pasado a ser 8°**

13) Ha agregado, entre la expresión “Estatuto Administrativo” y el punto aparte que le sigue, la siguiente frase: “, cuando se trate de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género”.

#### **Artículo 7°, que ha pasado a ser 9°**

14) Ha sustituido en su inciso primero la expresión “el artículo 3°” por “esta ley”.

15) En su inciso tercero:

- Ha agregado, entre la palabra “acoso” y la expresión “en el ámbito académico”, la frase “sexual, violencia y discriminación de género”.

- Ha reemplazado la frase “académico celebrados con personas naturales o jurídicas” por la oración “celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación”.

16) En su inciso final:

- Ha sustituido la frase inicial “Lo señalado en este artículo tendrá aplicación” por la frase “Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará”.

- Ha intercalado, a continuación de la coma que sigue a la expresión “acoso sexual” la siguiente frase: “la violencia y discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas,”.

#### **Artículo 8°, que ha pasado a ser 10**

17) Ha reemplazado en su inciso segundo el numeral “7°” por el guarismo “9°”.

#### **Artículo transitorio**

18) Ha sustituido la expresión “ciento ochenta días” por “un año”.

19) Ha eliminado, después del vocablo “participativamente”, la frase “, y un año para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7°”.

20) Ha reemplazado, luego de la palabra “Asimismo”, la frase “en un plazo de un año desde la implementación de los referidos modelos” por la siguiente: “desde la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género”.

21) Ha sustituido el vocablo “deberán” por la oración “tendrán el plazo de noventa días, prorrogable por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 9°, y un año para”.

22) Ha reemplazado la palabra “ellos” por la expresión “los referidos modelos”.

23) Ha agregado, luego de la palabra “misma” con que finaliza el artículo, la oración “, así como para dar cumplimiento a las demás obligaciones de esta ley”.

\*\*\*\*\*

#### **VI. DIPUTADA INFORMANTE.**

Se designó como informante a la Presidenta de la Comisión, diputada **Camila Vallejo Dowling**.

#### **VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY, EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar las señaladas modificaciones al texto del proyecto de ley despachado por el H. Senado. En tal caso, y de acuerdo a lo ordenado en el artículo 304, N° 9, del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto de ley quedaría de la siguiente manera:

#### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1°.- El objetivo de la presente ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.

La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.

Es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias de género.

Para los efectos de esta ley se entenderá por instituciones de educación superior las comprendidas en el artículo 52 del decreto con fuerza de

ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Artículo 2°.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.

Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.

Artículo 3°.- Las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, construido con la participación de todos los estamentos existentes en su interior.

Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que

garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos al interior de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, respetando los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Las unidades aquí descritas, deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.

Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados.

Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de el o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.

Artículo 5°.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:

a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género al interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada.

b) Un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual, violencia y de discriminación de género.

c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de género, sus causas, manifestaciones y consecuencias, consentimiento sexual, entre otros.

d) Desarrollar programas permanentes de capacitación y especialización a autoridades, funcionarios/as, académicos/as y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos humanos, violencia y discriminación de género, incluyendo herramientas para la detección precoz y respuesta oportuna.

e) Incorporar contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior.

f) Incorporar las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior.

Artículo 6°.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas de debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización.

b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones.

c) La definición de las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género y de las sanciones asociadas a ellas, las que en su naturaleza y gravedad deberán ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la determinación de las circunstancias que puedan

agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometen estos actos. Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales, el referido modelo podrá contemplar otras sanciones, prohibiciones y medidas, tales como la suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, la remoción en el cargo, la cesación de funciones, la imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios, la pérdida de distinciones honoríficas y la suspensión o pérdida definitiva de la condición de estudiante.

d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, los ajustes laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras.

e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos.

f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y curso progresivo de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización.

g) Medidas que garanticen el conocimiento, por parte de la comunidad académica, de la existencia del modelo de investigación y sanción regulado por el presente artículo, así como de los procedimientos de denuncia, etapas, y plazos del proceso, y de las acciones que pueden tomarse como consecuencia de éste.

h) Garantías de acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, así como el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.

Artículo 7°.- Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no adopten una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley, no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Artículo 8°- Tratándose de las universidades del Estado, las normas de la presente ley se aplicarán preferentemente sobre las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuando se trate de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

Artículo 9°.- Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley deberán ser debidamente difundidas entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes.

La entidad deberá disponer, además, la realización de actividades orientadas al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal señalado en el inciso anterior, como asimismo revisar y evaluar periódicamente la pertinencia y funcionamiento del modelo de prevención.

La normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación.

Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes.

Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que las instituciones de educación superior contraigan voluntariamente en materia de prevención y sanción del acoso sexual, la violencia y discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en virtud de su autonomía.

Artículo 10.- La Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9°.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de un año desde su publicación para implementar los modelos de prevención y de sanción construido participativamente. Asimismo, desde la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, las instituciones de educación superior tendrán el plazo de noventa días, prorrogable por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 9°, y un año para realizar una evaluación de los referidos modelos, en la que deberán participar los diferentes estamentos de la misma, así como para dar cumplimiento a las demás obligaciones de esta ley.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 12 y 19 de agosto; 30 de septiembre; 7, 14 y 28 de octubre; 11 y 25 de noviembre, y 2 de diciembre de 2020, con la asistencia de las diputadas Sandra Amar Mancilla, Loreto Carvajal Ambiado, Nora Cuevas Contreras, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Aracely Leuquén Uribe, Karin Luck Urban, Erika Olivera de la Fuente, Maite Orsini Pascal, Ximena Ossandón Irarrázaval, Joanna Pérez Olea, Camila Vallejo Dowling (Presidenta) y Gael Yeomans Araya.

Sala de la Comisión, a 7 de diciembre de 2020.

**CARLOS CÁMARA OYARZO**  
Abogado Secretario de la Comisión